

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	29 »
Poseedores de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria á D. Manuel González de Castejón y Elío. Otro concediendo á D. Francisco Xavier López de Carrizosa y de Giles la Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Condesa de Cartayna, á Doña Luisa de Pedro y Urbano. Otros rehabilitando á favor de D. Nicolás Camperó los títulos de Marqués del Apartado y Conde de Alcazar, y á D. José Manuel de Goyeneche el de Marqués de Corpa. Otros de indulto.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares. Otra autorizando el encabezamiento de los vinos destinados á la exportación, con sujeción á las formalidades establecidas.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden autorizando las excedencias por el tiempo que consientan las necesidades del servicio, dentro del Cuerpo de Inspectores de Sanidad.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que las Diputaciones provinciales que se citan abonen directamente el pago de las atenciones del personal administrativo, material y alquileres de las Escuelas Normales superiores de Maestros.

Otras disponiendo se anuncie la provisión de Cátedras vacantes en las Escuelas superiores de Industrias de Villanueva y Geltrú y de Alcoy.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobatorio del plan adjunto de reparación de las carreteras del Estado. Real orden aprobando el adjunto reglamento para la organización y servicio de los peones camineros y capataces. Otras resolutorias de expedientes sobre condonación de multas impuestas á las Compañías de ferrocarriles que se expresan. Otra aprobatoria del presupuesto de obras para el local de la Estación agronómica y de Patología vegetal de la Granja de Castilla la Nueva. Otra aprobatoria del proyecto y presupuestos de las edificaciones necesarias para la instalación de la Granja-Instituto de Agricultura de la región agronómica Leonesa.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Escribano en el Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Alhama. HACIENDA.—Subsecretaría.—Escala de los Oficiales activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904. Relación del movimiento del personal de Jefes, Oficiales y Aspirantes á Oficial habido durante el mes de Enero último. Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Extravío de las inscripciones del 3 por 100 que se expresan. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramien-

to de Tribunales de oposiciones á las Cátedras que se mencionan.

Anunciando la provisión por oposición libre de una plaza de Profesor auxiliar de la Escuela superior de Industrias de Villanueva y Geltrú.

Anunciando á concurso la provisión de varias Cátedras vacantes en la Escuela superior de Industrias de Alcoy.

AGRICULTURA.—Dirección del Canal de Isabel II.—Declarando caducadas por extravío las certificaciones números 974 y 977 del libro L de esta Dirección.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.—Anunciando haberse solicitado la declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales.

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.—Citando á los individuos que se expresan, contra quienes se instruye expedientes por contrabando de pólvora y tabaco.

Parque de Artillería de Barcelona.—Subasta para la enajenación de los materiales inútiles existentes en el suprimido Parque de Seo de Urgel.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados eclesiásticos, de primera instancia y municipales y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Venus amante.—Banco de Vigo.—La Rosa.—La Emeritense.—Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

La Andaluza.—Mengemor.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel González de Castejón y Elío, Duque de Bailén, Marqués de Mirabel, Grande de España, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Wenceslao R. de Villaurrutia.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Francisco Xavier López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Casa-Pavón, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante por defunción de D. Isidoro Gómez de Aróstegui.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Wenceslao R. de Villaurrutia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por Doña Luisa de Pedro y Urbano; de con-

formidad con lo informado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerla merced de título del Reino, con la denominación de Condesa de Cartayna, que fué la de un antiguo Señorío de su casa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier Ugarte y Pagés.

Accediendo á lo solicitado por D. Nicolás Camperó y del Barrio; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885; de conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar á su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, los títulos de Marqués del Apartado y Conde de Alcazar, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier Ugarte y Pagés.

Accediendo á lo solicitado por D. José Manuel de Goyeneche y de la Puente; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885; de conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar á su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Corpa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier Ugarte y Pagés.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia presentada por Eugenio Galilea Hernández pidiendo indulto de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional, que le impuso la Audiencia de Logroño en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Teniendo en cuenta que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento, y que el perjudicado no se opone á la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir á Eugenio Galilea Hernández, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Vicente María Pla Simó en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua, á que, por el delito de robo y homicidio, fué condenado por la Audiencia de Valencia;

Considerando que, con las rebajas obtenidas por la aplicación de la ley de 17 de Enero de 1901 y Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido este reo los treinta años de condena que señala el artículo 29 del Código penal para prescripción de las penas perpetuas:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe emitido por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente María Pla Simó de la pena de cadena perpetua, impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Lorenzo Reyes García en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua, á que fué condenado por la Audiencia de Granada por el delito de asesinato:

Considerando que, con la rebaja obtenida por la aplicación de la ley de 17 de Enero de 1901 y la aplicación del Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido este reo más de treinta años de condena, que para prescripción de las penas perpetuas señala el artículo 29 del Código penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con los informes emitidos por la Sala sentenciadora y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Lorenzo Reyes García de la pena de cadena perpetua, impuesta por el delito de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Timoteo Vera Guijarro, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Guadalajara, como autor del delito de asesinato:

Teniendo en cuenta que en la comisión de este delito concurrió una sola circunstancia agravante:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Timoteo Vera Guijarro en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Feliciano Ortega Gómez, pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua, que por el delito de asesinato le impuso la Audiencia de Madrid:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, que obtuvo por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo más de treinta años de condena, que para prescripción de las perpetuas señala el artículo 29 del Código penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Feliciano Ortega Gómez de la pena de cadena perpetua, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier Ugarte y Pagés.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS**

EXPOSICION

SEÑOR: El importantísimo servicio de conservación de carreteras exigirá sumas mayores que las consignadas desde hace años; el número de kilómetros de carreteras aumenta sin cesar, y, en cambio, lo destinado para su conservación disminuye hasta el punto que hace quince años, con 10.000 kilómetros menos que en la actualidad, se consignaban para este servicio cinco millones de pesetas más.

Debido á esto, la conservación no se hace en las condiciones que sería preciso realizarla, siendo el desgaste ordinario grande, por el mayor tráfico que existe, debido al aumento de la industria y del comercio; resultando de ello que algunas carreteras estén en estado tal de deterioro, que, no bastando la conservación ordinaria, es indispensable acudir á reparaciones costosas para impedir que las vías de comunicación queden completamente intransitables, con perjuicio evidente para el tráfico, y, por lo tanto, para los intereses del Estado.

Conveniente sería la reparación de todas las carreteras que por su mal estado lo requieren; pero siendo la consignación para esta clase de obras muy inferior á la necesaria, obliga á ejecutar tan solo las reparaciones más indispensables, incluyendo, sin embargo, en el plan el mayor número posible, aun cuando los presupuestos superen á lo disponible, á fin de que estén en condiciones de arreglo aquellas carreteras que por circunstancias especiales, aun cuando no pareciesen las más necesitadas, pudiesen, en un momento dado, llegar á tal estado que, de no acudir á su remedio, quedasen completamente cortadas.

Los Ingenieros Jefes de las provincias han remitido las propuestas de reparaciones; y oído el Consejo de Obras públicas, con arreglo al Real decreto de 17 de Abril de 1903, la Dirección general de Obras públicas propone el adjunto plan para 1905, á fin de poder reparar el mayor número de obras.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier González de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el plan adjunto de reparación de las carreteras del Estado para el año 1905.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elio.

Plan para las obras de reparación de carreteras en situación de poderse ejecutar durante el año 1905.

PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	LONGITUD	PRESUPUESTO	PLAZO de ejecución	GASTO ANUAL probable en 1905.	TOTALES por provincias.
		Pesetas.	Pesetas.	Años.	Pesetas.	Pesetas.
Albacete.....	Albacete á Jaén.....	109,655	140.450,65	3	23.408,44	77.108,44
Idem.....	Cuenca á Albacete.....	50,154	60.800	2	15.200	
Idem.....	Almodovar del Pinar á la Estación de la Roda.....	18,047	21.400	1	21.400	
Idem.....	Almarcha á Villarrobledo.....	12,241	17.100	1	17.100	38.244,72
Alicante.....	Silla á Alicante.—Trozo 5.º.....	8,000	42.267,47	2	10.566,87	
Idem.....	Novelda á Torreveja.—Trozos 1.º y 2.º.....	19,286	83.755,18	3	13.959,19	
Idem.....	Játiba á Alicante.—Trozo 1.º y 4.º (en partes).....	22,000	82.311,96	3	13.718,66	34.795,57
Almería.....	Puerto Lumbreras á Almería.....	»	123.527,29	4	15.440,91	
Idem.....	Murcia á Granada.....	»	154.837,29	4	19.354,66	
Avila.....	Avila á Talavera de la Reina.....	71,000	102.585,13	3	17.097,52	17.097,52
Badajoz.....	Albuera á Fregenal.—Kilómetros 8 al 72.....	»	174.276,34	4	21.784,54	48.895,19
Idem.....	Valencia de Alcántara á Badajoz.—Kilómetros 30 al 72.....	»	325.327,85	6	27.110,65	
Baleares.....	Palma á Puerto Coión.....	14,000	87.093,56	3	14.515,59	
Idem.....	Idem á idem Puerto Soller.....	12,000	46.676,18	2	16.000	30.515,59
Barcelona.....	Arenys de Mar á San Celoni, reparación de muros y parte del firme.....	»	25.402,17	1	25.402,17	
Idem.....	Tercer orden.—Basella á Manresa.—Kilómetros 11 al 17.....	7,000	39.306,87	1	39.306,87	
Idem.....	Igualada á Sitges.—Trozo 3.º.....	10,000	17.055,63	1	17.055,63	102.085,17
Idem.....	Barcelona á Ribas, muro de sostenimiento.—Kilómetro 94.....	»	20.320,50	1	20.320,50	
Burgos.....	Burgos á Soria.—Kilómetros 50 al 60.....	»	15.000	1	15.000	
Idem.....	Burgos á Soria.—Puente de Arlansa.—Kilómetros 10 al 20.....	»	16.500	1	16.500	65.700
Idem.....	Burgos á la Vid, muros junto al río Arlanzón.....	»	5.000	1	5.000	
Idem.....	Burgos á Bercedo.—Kilómetros 47 al 60.....	»	11.000	1	11.000	
Idem.....	Aranda á Cantalejo.—Grupos de pontones en arroyo Fuentenebro.....	»	15.000	1	15.000	26.667,14
Idem.....	Mercadillo á Arciniega.—Alcantarillas.—Kilómetro 12.....	»	3.200	1	3.200	
Cáceres.....	Cáceres á Portugal.—Kilómetros 1 al 13.....	13,000	26.667,14	1	26.667,14	
Cádiz.....	De Puente de Guadalete á la de Jerez á Ronda.....	8,000	37.295,76	1	37.295,76	63.636,25
Idem.....	Puerto de la Lobita á Conil.....	2,300	12.028,79	1	12.028,79	
Idem.....	Jerez á Ronda.—Kilómetros 1 al 11.....	11,080	108.093,62	4	13.511,70	
Canarias.....	Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana, sección del origen á Telde.....	14,000	55.664,83	1	55.664,83	99.912,30
Idem.....	Órotava á Buenavista.....	16,000	44.247,47	1	44.247,47	
Castellón.....	Zaragoza á Castellón.....	»	22.478,29	1	22.478,29	
Idem.....	Onda á Burriana.....	»	27.618,98	1	27.618,98	50.097,27

PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	LONGITUD	PRESUPUESTO	PLAZO de ejecución	GASTO ANUAL probable en 1905.	TOTALES por provincias.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ciudad Real	Madrid á Cádiz.—Travesía de Valdepeñas.....	45.000	22.109'30	1	22.109'30	
Idem	Toledo á Ciudad Real.....	40.000	45.101'37	2	11.275'34	86.910'96
Idem	Toledo á Piedrabuena.....	65.000	»	1	14.528'59	
Idem	Ciudad Real á Navalpino.—Desperfectos en Puente Alarcos.....	0'098	»	1	38.997'73	
Córdoba	Villanueva del Duque á Fuente Ovejuna.—Sección 2. ^a	»	»	1	9.903'01	27.244'15
Idem	Andújar á Villanueva del Duque.....	30.000	118.729'13	4	17.341'14	
Coruña	Coruña á Pontevedra.....	6.000	41.572'50	1	41.572'50	
Idem	Vivero á Linares.....	23.000	54.289'66	1	54.289'66	162.389'66
Idem	Puente de Rábade al Ferrol.—Kilómetros 606 al 614.....	»	31.740'00	1	31.740'00	
Idem	Coruña á Finisterre.—Kilómetros 1 al 33.....	»	34.787'50	1	34.787'50	
Cuenca	Cuenca á Albacete.—Kilómetros 20 al 60.....	»	104.793'75	3	17.465'62	17.465'62
Gerona	Gerona á Palamós.....	44.452	190.716'77	5	19.071'68	
Idem	Madrid á Francia.....	4.000	19.862'02	1	19.862'02	81.975'20
Idem	Ribas á Puigcerdá.....	7.000	70.000	2	17.500	
Idem	Ripoll á la Frontera.....	10.000	25.541'50	1	25.541'50	
Granada	Armillá á Alhama.—Kilómetro 1 al 5.....	3.814	30.787'08	1	30.787'08	45.921'60
Idem	Montefrío á la Estación de Tocón.....	16.000	15.134'52	1	15.134'52	
Guadalajara	Estación de Vellisca á Carabaña.....	»	15.533'89	1	15.533'89	
Idem	Madrid á Francia.—Puente sobre el Henares.....	»	13.680	1	13.680	45.916'96
Idem	Estación de Guadalajara al confín de la provincia de Madrid.....	»	12.378'22	1	12.378'22	
Idem	Albaladejito á Guadalajara defensa del puente Los Cabezos.....	»	4.324'85	1	4.324'85	
Huelva	Venta de lo Alto al Repilado.....	24.242	88.839'74	2	22.209'93	
Idem	Huelva á San Lucas de Guadiana.—Sección de Huelva á Gibralfaró.....	15.415	136.301'45	3	20.037'63	59.068'17
Idem	La Palma á Almonte.—Trozo de Bollullos á Almonte.....	8.000	100.923'66	3	16.820'61	
Huesca	Jaca á El Grado.—Puentes Las Bazas y Pardinillas.—Kilómetros 13 al 14.....	»	28.636'79	1	28.636'79	
Idem	Madrid á Francia por la Junquera.....	49.000	26.356'90	1	26.356'90	83.021'84
Idem	Pintura de los Puentes metálicos en varias carreteras.....	»	28.028'15	1	28.028'15	
Jaén	Estación de Baeza á Albánchez.....	13.000	80.799'29	2	20.199'97	
Idem	Pilar de Moya á Andújar.—Kilómetros 18 al 33.....	»	133.789'70	6	11.149'14	87.890'90
Idem	Bailén á Málaga.—Kilómetros 353 al 367.....	»	18.525'33	1	18.525'33	
Idem	Bailén á Baeza.—Kilómetros 13 al 35.....	»	114.048'46	3	38'016'46	
León	Adanero á Gijón.—Puente de Mansilla.....	»	14.538'19	1	14.538'19	
Idem	Madrid á la Coruña.—Trozo 1. ^o y 2. ^o	»	34.249'66	1	34.249'66	66.149'70
Idem	Adanero á Gijón.—Desperfectos por la tormenta.....	»	8.575'69	1	8.575'69	
Idem	Madrid á la Coruña, grupo de pontones.—Kilómetro 397.....	»	8.786'16	1	8.786'16	
Lérida	Artesa á Montblanch, puente de Cercavins.....	»	54.195'53	2	13.548'84	
Idem	Lérida á Puigcerdá.—Kilómetros 13 al 20.....	»	56.260	2	14.065	42.254'36
Idem	Balaguer á Tarrega.—Kilómetros 20 al 31.....	»	58.561'90	2	14.640'52	
Logroño	Haro á Pradoluengo.....	6.850	49.933'40	2	12.483'35	
Idem	Logroño á Zaragoza.—Puente de Iregua, kilómetro 5.....	»	2.189'78	1	2.189'78	22.138'52
Idem	Puente de Liuares al confín de Navarra.—Pontón en el Barranco del Baño.....	»	7.465'39	1	7.465'39	
Lugo	Vivero á Meira.—Kilómetros 1 al 49.....	49.000	207.242'78	4	25.905'34	25.905'34
Madrid	Madrid á Cádiz.—Kilómetros 3 al 52.....	»	164.995'40	4	20.624'42	
Idem	Madrid á Castellón.—Kilómetros 4 al 21.....	»	14.880'08	1	14.880'08	
Idem	Madrid á la Coruña.—Kilómetros 4 al 36.....	»	120.162'00	3	20.027'00	92.719'44
Idem	Arroyo á Vadillo (puente).....	»	53.033'34	2	20.000'00	
Idem	Madrid á Francia por Irún.—Kilómetros 4 al 94.....	»	137.503'85	4	17.187'94	
Málaga	Antequera á la Estación de Fuentepiedra.....	22.396	122.198'62	4	15.274'82	
Idem	Málaga á Almería.....	»	107.506'88	3	15.000'00	
Idem	Ronda á la estación de Cártama.—Sección de Coín á la estación y Puente del Guadalhorce.....	»	18.556'26	1	18.556'26	92.798'28
Idem	Cuesta Espino á Málaga.....	»	79.267'65	2	25.000'00	
Idem	Cádiz á Málaga.—Sección 1. ^a , trozo 1. ^o	»	18.967'20	1	18.967'20	
Murcia	Albacete á Cartagena.—Kilómetro 184 al 191.....	»	53.854'53	2	13.463'63	
Idem	Caravaca á Aguilas.—Trozo 2. ^o —Kilómetro 85 al 95.....	»	69.327'11	2	17.331'87	79.367'71
Idem	Puerto de la Losilla á Yecla.—Trozo 4. ^o —Kilómetros 34 al 44.....	»	48.572'21	1	48.572'21	
Orense	Villacastín á Vigo.—Puente del Navallo.....	»	20.000	1	20.000	
Idem	Puente de Meijaboy á Orense.....	»	30.254'74	1	30.254'74	70.254'74
Idem	Ponferrada á Orense.—Alcantarilla de Mariana.....	»	20.000	1	20.000	
Oviedo	Mieres á la Estación.....	3.000	89.490'61	3	14.915'10	
Idem	Campo Caso á Oviedo.—Kilómetro 1 al 11.....	10.000	21.676'35	1	21.676'35	
Idem	Sahagún á Riondas.....	8.000	28.000	1	28.000	
Idem	Campo Caso á Oviedo.—Kilómetro 19 al 20.....	2.000	24.150	1	24.150	
Idem	Travesías de Oviedo.....	»	9.625	1	9.625	209.640'54
Idem	Belmonte á San Esteban de Pravia.—Muros.....	»	9.141'39	1	9.141'39	
Idem	Sama de Langreo á Mieres.....	»	38.632'70	1	38.632'70	
Idem	Ribadesella á Canero.—Kilómetro 68 ⁸⁵⁰ á 69 ⁶⁰¹	1.000	93.043'23	2	25.000	
Idem	Torrelavega á Oviedo.....	16.000	38.500	1	38.500	
Palencia	Castro Gonzalo á Palencia (Segunda sección).—Kilómetro 83 al 98.....	»	135.746	4	16.968'22	
Idem	Palencia á Tinamayor.—Kilómetro 269.—Puente de Villoldo en el Carrión.....	»	150.125'48	3	25.020'91	58.268'54
Idem	Idem id.—Kilómetro 244.—Puente de D. Guarín en el Carrión.....	»	65.117'64	2	16.279'41	
Pontevedra	Chapa á Carril.—Puente sobre el río Gallo.....	»	15.088'06	1	15.088'06	
Idem	Del ferrocarril de Orense á Vigo á la Ramalloza.—Pontón en el kilómetro 23.....	»	17.000'71	1	17.000'71	44.519'82
Idem	Pontevedra á Camposancos.....	21.000	124.310'50	5	12.431'05	
Salamanca	La Vellés á la Estación de Gomecello.....	»	5.808'75	1	5.808'75	5.808'75
Santander	Estación de Torrelavega á Oviedo.—Puente de Torres.—Kilómetro 4. ^o	»	31.318'61	1	31.318'61	
Idem	Valladolid á Santander.—Puente de Barros.—Kilómetro 409.....	»	15.000	1	15.000	
Idem	Estación de Torrelavega á Oviedo.—Kilómetro 1 al 52.....	»	190.632'99	5	19.063'30	130.381'91
Idem	Cabezón de la Sal á Reinosa.....	»	35.000	1	35.000	
Idem	Collado de Piedras, Luengas á Tinamavor.....	»	30.000	1	30.000	
Segovia	Madrid á Francia.—Kilómetros 121 al 142.....	»	25.465	1	25.465	36.085
Idem	Madrid á Francia.—Kilómetros 97 al 120.....	»	42.480	2	10.620	
Sevilla	Sevilla á la Estación de Alcantarillas.—Kilómetros 1 al 10.....	»	80.852'68	3	13.475'44	25.259'33
Idem	Alcalá de Guadaíra á Huelva.—Puente Sanlúcar.....	»	47.135'59	2	11.783'89	
Soria	Burgo de Osma á San Leonardo.—Alcantarilla.—Kilómetro 3.....	»	4.000	1	4.000	
Idem	Burgo de Osma á Ariza.—Puentes.....	»	563.000	4	63.000	97.000
Idem	Madrid á Francia.—Puente en el Barranco Balladar y reparación general.....	»	30.000	1	30.000	
Tarragona	Alcolea del Pinar á Tarragona, trozo 1. ^o	»	98.425'75	3	16.404'29	24.585'87
Idem	Artesa á Montblanch.....	»	109.089'48	3	18.181'58	
Teruel	Tarancón á Teruel.—Kilómetros 32 al 35.....	806	29.766'60	1	29.766'60	
Idem	Mases de Albetosa á Aliaga.—Kilómetros 1 al 16.....	15.701	53.052'69	2	13.263'17	
Idem	Mases de Albetosa á Aliaga.—Kilómetros 17 al 36.....	19.000	15.903'07	1	15.903'07	86.932'84
Idem	Alcolea del Pinar á Tarragona.....	40.000	18.000	1	18.000	
Idem	Valdealgofra á Beceite.....	19.000	10.000	1	10.000	
Toledo	Ocaña al Puente de la Pedrera.....	59.000	100.830	4	12.603'75	
Idem	Avila á Talavera de la Reina.....	25.000	93.576	2	23.394	
Idem	Ocaña á Santa Cruz de la Zarza.....	31.000	65.000	2	16.250	58.705'75
Idem	Carrascosa del Campo á Villanueva de Alcardete.....	4.000	6.458	1	6.458	
Valencia	Alberique á Sueca.—Sección de Alberique á Alcira.....	8.000	56.593'80	2	14.148'45	
Idem	Ademuz á Valencia.....	»	83.591'22	3	13.931'87	46.829'54
Idem	Silla á Alicante.....	22.000	149.994'08	4	18.749'26	
Valladolid	Valladolid á Soria.....	12.000	61.475'61	2	15.368'90	27.600'04
Idem	Valladolid á Tórtolas.....	20.000	49.128'58	2	12.282'14	
Zamora	Zamora á Cañizal.—Kilómetro 1 al 9.....	»	32.585'94	1	32.585'94	48.537'14
Idem	Castro Gonzalo á Palencia.....	»	127.609'64	4	15.951'20	
Zaragoza	Maria al confín de la provincia.....	21.000	40.000	1	40.000	100.000
Idem	Gallur á Sangüesa.....	94.000	60.000	5	60.000	
					TOTAL.....	2.810.811'18

Madrid 3 de Febrero de 1905.—Aprobado por S. M.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Centro directivo é informes de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado en la instancia presentada en 28 de Abril próximo pasado por el Alcalde de Avilés (Oviedo), en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de dicha villa, solicitando fuera sus-

pendida la investigación realizada en la riqueza urbana por los Inspectores de Hacienda, y que fuera señalado un plazo prudencial para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el Registro fiscal de edificios y solares de aquel término municipal, documento que, una vez formado, habría de ser comprobado por la Hacienda, interesando también se deje sin efecto todo lo actuado en la visita de investigación practicada: Resultando que la Delegación de Hacienda de Oviedo,

en oficio de 8 de Marzo último, remitió el expediente de propuesta de visita y presupuesto formado por la Inspección provincial para que se autorizara la visita, y hecho así por ese Centro en 18 de Marzo, la Comisión inspectora se personó en Avilés el día 12 de Abril siguiente, habiéndose dedicado principalmente al descubrimiento de la riqueza urbana: Resultando que á consecuencia de estos hechos el Alcalde de Avilés elevó la instancia ya reseñada, acompa-

ñando certificación del Secretario del Ayuntamiento, por la que se acredita que en sesión del 23 de Marzo último acordó la Corporación municipal proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares del referido término, y que se distribuyeran entre todos los vecinos las correspondientes relaciones juradas para la declaración de sus respectivas fincas:

Resultando que la Delegación de Hacienda, en 21 de Mayo, informó que no ve medio legal de que dicha instancia se resuelva favorablemente, porque se infringirían los preceptos de la ley de Presupuestos y el reglamento de la Inspección, y porque los hechos consumados han reconocido sagrados derechos al Estado y á los instructores de los expedientes; que con anterioridad se han instruido otros expedientes de ocultación en Avilés, habiendo los interesados presentado las altas é ingresado las cuotas, multas y recargos; que al ser consultada la Delegación por algunos contribuyentes, ésta les aconsejó que formaran el Registro fiscal de edificios y solares, declarando la riqueza oculta, petición que no se ha formulado ni antes ni después, y que no se ha justificado que se haya hecho el reparto de las relaciones juradas, en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 23 de Marzo, pues que á los Inspectores no se ha exhibido ninguna, y que la reseña de la sesión del Ayuntamiento del 21 de Abril, según el *Diario de Avilés*, que se acompaña, demuestra el incumplimiento del referido acuerdo, puesto que no era unánime la opinión de los Concejales:

Resultando que pedido nuevamente informes por ese Centro acerca del número y clase de los expedientes incoados y causa que motivó su instrucción, la Delegación contestó en oficio de 28 de Junio remitiendo un estado en el que consta que el número total de expedientes instruidos es de 87, á saber, 77 de defraudación, que se hallan en trámite, y 10 de ocultación, en ocho de las cuales se ha repartido la multa á los partícipes, y que en cuanto á las bases que sirvieron para formar los expedientes, fueron los contratos de inquilinato y arrendamiento, donde los había, y en su defecto, las manifestaciones de los inquilinos, en las fincas alquiladas, y en las habitadas por sus dueños, la comparación con otras evaluaciones:

Resultando que con fecha 30 de Junio último la Asociación de Propietarios de Avilés solicitó de ese Centro la anulación de los expedientes que se hallasen en trámite de alzada ante la Delegación, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Marzo y 10 de Junio últimos, y sosteniendo que, según la primera, no han debido ni podido legalmente instruir los expedientes, toda vez que, con fecha 23 de Marzo, la Corporación municipal acordó la formación del Registro fiscal de urbana, comenzando á repartir las hojas; que muchas habían sido ya presentadas por los propietarios, cuando los Inspectores, sin aviso previo ni formalidad alguna, incoaron los expedientes, y que, con arreglo á la segunda, la Administración no ha debido, sin oírles, dentro precisamente del período de ocultación, decretar ésta, ni considerarlos y calificarlos como defraudadores:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del reglamento de 4 de Febrero de 1893, compete á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisiones de evaluación, la ejecución de los Registros fiscales de edificio y solares de cada término, una vez que haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de la localidad, sin que el ordenar la ley de 27 de Mayo de 1900 que esta comprobación se lleve á cabo con posterioridad á la aprobación de dichos documentos, á la inversa de lo que preceptuaba el citado Real decreto, sea obstáculo para que sigan siendo dichos trabajos de la competencia de las mencionadas entidades, tanto más, cuanto que la misma ley, en su art. 10, autoriza á los Municipios para ejecutar los trabajos topográficos agronómico-catastrales de sus términos, con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, que habrá de ser sometido á la aprobación de la Superioridad; no debiendo solicitar, por lo tanto, los Municipios autorización para formar los Registros fiscales de edificios y solares, puesto que por ministerio de la ley es misión que les está conferida, siendo en todo caso la Administración, la llamada á excitar el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales para que lleven á cabo unos trabajos cuya ejecución está ordenada de largo tiempo:

Considerando que ni el reglamento de 24 de Enero de 1894, ni la ley de 27 de Marzo de 1900, ni ninguna de las disposiciones dictadas en la sentencia, contienen precepto alguno que autorice á dejar sin efecto, en conjunto y sin especial estudio, un número de expedientes que, instruidos separada ó individualmente contra varios contribuyentes, no tienen entre sí más relación que la de responder al mismo concepto tributario y ser consecuencia de una visita, pero que han sido tramitados y resueltos con tal independencia unos de otros:

Considerando que carece de todo valor el argumento

deducido de la diferencia entre la fecha en que el Ayuntamiento adoptó su acuerdo (23 de Marzo), y en la que dió principio la visita (14 de Abril), porque á la alegación del Ayuntamiento, de que ignoraba que en 8 de Marzo se hubiera solicitado la autorización, concedida el 18 para girar la visita, pueden oponer las oficinas de Hacienda igual ignorancia, en cuanto al acuerdo mencionado, que no se les comunicó en ninguna forma, ni reglamentariamente había que comunicar:

Considerando que tampoco aparece demostrado que al comenzar la visita se hubiera dado ya principio á la distribución de las hojas declaratorias, pues la certificación que acompañan los propietarios no demuestra otra cosa sino que en 28 de Junio tal requisito estaba cumplido, pero no indica la fecha en que se haya dado comienzo á esa operación, extremo que constituía precisamente el punto discutido, por ser el hecho negado por los Inspectores y con relación á la fecha de la visita:

Considerando que tampoco puede argüirse de injusticia porque no hayan sido sometidos á expediente todos los propietarios de Avilés, pues, aparte de que no se demuestra que todos se encuentren en igual caso, y aun cuando el ideal consista en que todos los contribuyentes tributen según su verdadera riqueza, la limitación de los medios de que la Administración dispone impide conseguir ese ideal de una vez, encaminándose á él lenta y parcialmente, y, por otra parte, no existe ni puede existir un derecho á defraudar al Estado, ni hay, por consiguiente, razón para defender al defraudador, conservándole en la situación de tal, á pretexto de que otros se encuentren en igual caso:

Considerando que tampoco es hoy posible entrar á discutir, ni aun separadamente, el fondo ni la forma de dichos expedientes, no ya sólo porque, sometidos á resolución del Delegado de Hacienda de la provincia, él es el único competente para decidir, sino también porque no existen para formar juicio otros datos que los facilitados por los mismos interesados y por los informes de las oficinas provinciales, que limitados, á un punto concreto, no permiten apreciar, ni las condiciones y circunstancias de la defraudación, ni las especialidades de cada uno de los expedientes:

Considerando que, si como se afirma en los expedientes de que se trata, se han infringido las reglas del procedimiento, no dando audiencia á los interesados, como ordena el Real decreto de 10 de Junio último, expedito tienen aquéllos el camino para obtener la reparación del perjuicio que pueda haberseles seguido, y restablecer la pureza del procedimiento, acudiendo al recurso de queja, á tal fin establecido por los artículos 101 y siguientes del reglamento de 13 de Octubre de 1903:

Considerado, no obstante, que, por sí fuera cierto el incumplimiento de requisitos reglamentarios en la formación de expedientes de ocultación, según asevera la Asociación de Propietarios de Avilés, deberá darse cuenta del hecho á la Inspección general para que, en uso de sus atribuciones y previa la correspondiente información, resuelva lo que crea procedente, no existiendo para ello dificultad alguna, y, antes por el contrario, vendrá á demostrar la corrección y celo con que la Administración procede en todos los asuntos que la conciernen:

Considerando que si bien hasta la fecha no es aplicable al caso presente la Real orden de 25 de Marzo último, que invoca la Asociación de Propietarios de Avilés, por referirse dicha disposición á las riquezas rústica y pecuaria, los principios de equidad en que se funda aconsejan que se la considere extensiva á la riqueza urbana, con tanta mayor razón cuanto que el artículo 36 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900 se armoniza perfectamente con dicha Real orden, al disponer que recogidas las relaciones y advertido por el Ayuntamiento y Junta pericial que se ha cometido error ó ocultación, se invitará al propietario á que rectifique su declaración, lo que implica la apertura de un período durante el cual el propietario puede colocarse en condiciones legales, sin responsabilidad alguna; siendo además conveniente la unificación de las disposiciones relativas á la formación de los Registros fiscales de las tres clases de riqueza territorial, y que desaparezcan esas diferencias, que no tienen razón de ser:

Considerando que de aplicarse á la riqueza urbana dicha Real orden, es innegable que se evitarían las dificultades que de continuo surgen en el período de formación de los Registros fiscales de edificios y solares, pues los propietarios que se encontraran en el caso de los de Avilés, declararían sus verdaderas riquezas en cuanto tuviesen conocimiento de que durante dicho período podían ponerse á cubierto de toda denuncia, beneficio al que se agrega la rebaja y unificación del tipo de gravamen, pero que como tal aplicación podría dar lugar á abusos al prolongarse indefinidamente la formación de los documentos fiscales, es indispensable

dar reglas y marcar plazos para la marcha y terminación de los trabajos:

Considerando que la lentitud con que se confeccionan los Registros coloca en muy diversa situación á los distintos pueblos del Reino, pues mientras unos tienen aprobados sus Registros, y se hallan, por tanto, dentro de la legalidad establecida, gozando de los beneficios del tipo mínimo de gravamen, otros tributan todavía por el cupo que les corresponde con arreglo á la riqueza amillarada, cuyo tipo de gravamen suele ser más elevado:

Considerando que para que esta situación desaparezca es conveniente activar todo lo posible la formación de los Registros fiscales de edificios y solares en aquellos pueblos que aún no tengan formado dicho documento, con tanta mayor razón cuanto que en la riqueza urbana no ofrecen tales trabajos las dificultades que en la rústica y la pecuaria, pues mientras éstas reclaman minuciosas operaciones geométricas y agronómicas, para realizar aquéllas basta la distribución y recogida de las relaciones juradas de las fincas, con arreglo al art. 5.º de la instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900 para la formación del Registro fiscal, y que de la ejecución de este servicio depende que los contribuyentes de buena fe obtengan los beneficios otorgados por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 1893, ya que, según previene el art. 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, aprobado el Registro fiscal de un término municipal, los contribuyentes disfrutarán de dichos beneficios desde el año siguiente:

Considerando que desde todos los puntos de vista se advierte la conveniencia de que la citada ley de 27 de Marzo de 1900 tenga el más inmediato cumplimiento en todos los términos municipales, para que, además de los referidos beneficios, se evite la desigualdad de sistema y procedimiento, que hacen á unos contribuyentes de mejor condición que otros;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración y Dirección general de lo Contencioso del Estado, y aceptando las reglas propuestas por esa Dirección general para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, se ha servido disponer:

1.º Que por la Inspección general de la Hacienda pública se proceda al examen de los expedientes de investigación de la riqueza urbana del término municipal de Avilés, á que se refieren las instancias del Excelentísimo Ayuntamiento y Asociación de Propietarios de dicha villa, á fin de que, caso de que estime se han cometido las infracciones reglamentarias que se denuncian, adopte, en uso de sus atribuciones, la resolución que restablezca el imperio del reglamento del ramo.

2.º Declarar aplicable á los Registros fiscales de edificios y solares la Real orden de 25 de Marzo de 1904, y, en su virtud, que no se tramite ninguna denuncia sobre ocultación parcial ó total de riqueza urbana durante el período de formación de los Registros fiscales en los pueblos que procedan á ejecutar ó estén ejecutando los trabajos referentes á dichos documentos.

3.º Que, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos en que no se haya formado el Registro fiscal de edificios y solares procederán á la confección de dicho documento en la forma que determina la instrucción de 14 de Agosto de 1900, dictada para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de Madrid, en cuanto sea aplicable, sujetándose además á las prescripciones siguientes:

A. Los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de las Administraciones de Hacienda respectivas el día en que la Corporación municipal ha tomado el acuerdo de ejecutar el Registro fiscal de edificios y solares de su término, acompañando una copia certificada de la parte del acta de la sesión en que dicho acuerdo se haya adoptado.

B. Las Administraciones de Hacienda, tan pronto como reciban el acta de que se hace mérito en el apartado anterior, remitirán al Ayuntamiento los modelos á que han de ajustarse en su ejecución los Registros fiscales de edificios y solares. Tanto del recibo del acta, como de la remisión de los modelos, darán cuenta inmediatamente las Administraciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

C. Las relaciones juradas se llenarán con estricta sujeción al encasillado del modelo facilitado por la Administración de Hacienda de la provincia, según determinan los artículos 6.º y 7.º de la instrucción ya citada.

D. En la entrega y recogida de las hojas se tendrán presentes los artículos 8.º y 9.º, y si los contribuyentes no entregaran las relaciones juradas dentro del plazo marcado, los Alcaldes, previo acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, propondrán á las Administraciones de Hacienda la imposición de las multas á que se refiere el art. 11, propuesta que segui-

rá la tramitación que determina el art. 10, teniendo presente que el Alcalde ejercerá en este caso las funciones de Jefe de la Sección á que este artículo se refiere.

E. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, una vez que estén encarpadas las relaciones juradas, las examinarán, según disponen los artículos 15 y 16; entendiéndose, como en el apartado anterior, que las funciones que en los artículos citados corresponden al Oficial administrativo y al Arquitecto Jefe del distrito serán desempeñadas por el Secretario y el Alcalde.

F. Hechas las comparaciones prescritas en el artículo 16, los Ayuntamientos y Juntas periciales harán las invitaciones determinadas en el art. 36, y terminadas todas estas operaciones formará el Registro fiscal, con estricta sujeción á los modelos números 1, 2, 3 y 5 de la instrucción, y lo expondrá al público por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes presenten cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho.

G. Expirado que sea el plazo de exposición, el Ayuntamiento remitirá el Registro fiscal, al que se habrán unido todas las reclamaciones con los documentos presentados, á la Administración de Hacienda de la provincia.

H. El plazo máximo para la entrega y recogida de las relaciones juradas será de seis meses, contados desde la fecha en que la Administración de Hacienda remita los modelos reglamentarios. Los pueblos que por tener gran vecindario no puedan tener terminada la recogida de las relaciones juradas dentro del plazo que se deja marcado, podrán solicitar de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas una prórroga que no podrá exceder de dos meses, exponiendo las causas que impidan la realización del servicio. La prórroga se solicitará con un mes, por lo menos, de antelación al día que deba expirar el plazo, presentándose la instancia en la Administración de Hacienda, la que la remitirá informada en término de tercer día á la Dirección general.

I. El plazo máximo para la total ejecución de un Registro fiscal de edificios y solares no podrá exceder de ocho metros, ó de diez, en el caso de que los Ayuntamientos respectivos soliciten y obtengan la oportuna prórroga.

J. Remitidos los Registros fiscales á las Administraciones de Haciendas respectivas, éstas y las Intervenciones no invertirán en el examen, resolución de las reclamaciones, censura y aprobación, si procediese, mayor plazo que el de dos meses, contados desde la fecha de entrada del documento en el Registro de la Administración.

K. Los Registros fiscales que no sean aprobados se devolverán á los Ayuntamientos, con nota expresiva de las causas que hayan impedido la aprobación, á fin de que por la Corporación municipal y Junta pericial se subsanen los defectos, remitiendo el documento, ya corregido, á la Administración dentro del plazo de un mes.

L. Las Delegaciones, á propuesta de las Administraciones de Hacienda, impondrán á los Ayuntamientos y Juntas periciales las responsabilidades á que den lugar, con arreglo á lo determinado en el art. 21 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1905.

CASTELLANO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Ruber y Orts, del comercio de Alicante, en solicitud de que se autorice el encabezamiento de los vinos destinados á la exportación, con los beneficios del art. 22 de la ley de 19 de Julio último, en el muelle de aquel puerto, al efectuar el embarque con la debida intervención de los empleados de Aduanas y las formalidades que se estimen oportunas:

Resultando que el exponente manifiesta que de no concederse lo pedido sería imposible conseguir la devolución del impuesto satisfecho por el alcohol empleado en el encabezamiento, puesto que en aquella población no existe depósito de comercio ni la Aduana dispone de local habilitado para realizar dicha operación, cuyas manifestaciones corrobora la citada oficina:

Vistos el art. 22 de la ley de 19 de Julio último y el 226 del reglamento de 7 de Septiembre siguiente:

Considerando que las circunstancias de no existir depósitos de comercio en los puertos habilitados para la exportación, y carecer las Aduanas de locales adecuados para realizar el encabezamiento de los vinos en el acto del embarque, no puede ser motivo para que se

perjudiquen los intereses de los particulares, que no son responsables de estas deficiencias; y

Considerando que en tal concepto es justo autorizar los encabezamientos sobre los muelles, siempre que se cumplan las restantes formalidades reglamentarias, puesto que lo que la ley ha querido asegurar es la intervención directa y eficaz de sus funcionarios para garantizar la exactitud y corrección de las operaciones;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, mientras no exista establecido en Alicante depósito de comercio para alcoholes, ó tenga aquella Aduana local apropiado para el encabezamiento de los vinos en el acto de la exportación, con los beneficios del art. 22 de la ley citada, se autorice dicha operación en los muelles habilitados para el embarque, siempre que se cumplan las demás formalidades prescritas en el mencionado texto legal y en el art. 226 del reglamento de 7 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia elevada á este Ministerio por varios Médicos que figuran en la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, en su nombre y en representación de todos sus compañeros, solicitando que se autoricen las excedencias dentro del Cuerpo de Inspectores de Sanidad que va á organizarse y que se regulen las permutas á que se refiere el artículo 49 de la instrucción general del ramo:

Considerando que no hay perjuicio alguno para el servicio sanitario en conceder las referidas excedencias, y, antes por el contrario, puede resultar beneficiosa la concesión, toda vez que de este modo podrá disponerse en casos de peligro para la salud pública del personal excedente que ha demostrado en pública oposición los conocimientos necesarios para el desempeño de todas las funciones sanitarias:

Considerando que la instrucción general, en su artículo 49, estatuye las permutas, y que éstas existen en otros Cuerpos, como en el de Baños, si bien con ciertas restricciones;

S. M. REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se autorice la excedencia por el tiempo que consientan las necesidades del servicio, con sujeción á las condiciones que se determinen en el reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, limitando esta autorización á la tercera parte de los individuos que le constituyen;

2.º Que el Gobierno podrá acceder á las permutas que autoriza el art. 49 de la vigente instrucción general de Sanidad, cuando circunstancias especiales debidamente justificadas lo aconsejen, con la precisa condición de que los interesados hayan servido por lo menos un año la plaza de que estén posesionados; entendiéndose que cuando por cualquier causa dejen de servir la quedará anulada la permuta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1905.

BESADA

Sr. Inspector general de Sanidad Interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, puesta en vigor para el presente año económico por el Real decreto de 29 de Diciembre último, no consigna crédito alguno para el pago de las atenciones de personal administrativo, material y alquileres de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Murcia y Pontevedra, y de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Córdoba y Málaga; y teniendo en cuenta la ineludible obligación que las Diputaciones tienen de sufragar estos gastos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el presente ejercicio las Diputaciones citadas, en vez de ingresar en el Tesoro público las cantidades correspondientes á las referidas atenciones, las abonen directamente, con arreglo á las siguientes plantillas:

Personal administrativo de las Escuelas de Maestros.

Escribiente, 999 pesetas.

Conserje, 750 pesetas.

Ordenanza portero, 650 pesetas.

Gastos de oficina, 400 pesetas.

Gastos de material, 2.600 pesetas.

Escuelas Superiores de Maestras.

Escribiente, 750 pesetas.

Conserje, 600 pesetas.

Ordenanza portero, 500 pesetas.

Gastos de material, 2.600 pesetas, y las cantidades á que asciendan los alquileres de los locales que ocupen las respectivas Escuelas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1905.

JUAN DE LA CIERVA

Sres. Ministros de Hacienda y Gobernación.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la clase de Algebra superior y Geometría analítica de la Escuela Superior de Industrias de Alcoy, al turno correspondiente, que es el segundo de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares de las mismas Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la clase de Química industrial de la Escuela Superior de Industrias de Alcoy, al turno correspondiente, que es el primero de concurso, ó sea entre Profesores numerarios de las mismas Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la clase de Tecnología textil y Teoría de tejidos de la Escuela Superior de Industrias de Alcoy, al turno correspondiente, que es el tercero de concurso, ó sea concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el reglamento orgánico de los peones camineros y capataces, redactado por esa Dirección general, á fin de ponerlo de acuerdo con el Real decreto de 3 de Febrero de 1905, modificando el art. 8.º del Real decreto de 19 de Abril de 1903, sobre conservación y reparación de carreteras;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el indicado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

para la organización y servicio de los peones camineros y capataces.

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS PEONES CAMINEROS Y CAPATACES

Artículo 1.º Para ser admitido peón caminero se necesita contar, á lo menos, veinte años de edad y no pasar de treinta y cinco; ser licenciado del Ejército; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia; saber leer, escribir y contar.

Art. 2.º El nombramiento de los peones camineros se hará con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El peón caminero que, sabiendo leer y escribir, haya servido su cargo dos años con probidad y celo, á satisfacción de sus Jefes, tendrá opción á ser elegido peón capataz.

Art. 4.º El nombramiento de los peones capataces corresponde hacerlo á los Ingenieros Jefes de las provincias.

Art. 5.º Para la vigilancia y conservación de las carreteras habrá un peón caminero por cada dos á seis kilómetros.

Art. 6.º Quince á treinta kilómetros consecutivos forman una sección, de que será Jefe un peón capataz.

Art. 7.º Los peones formarán una cuadrilla y trabajarán juntos cuando el Ingeniero encargado lo disponga, dando cuenta al Ingeniero Jefe.

CAPITULO II

DE LOS PEONES CAPATACES

Art. 8.º El peón capataz es Jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su sección.

Art. 9.º Las obligaciones del peón capataz son:

- 1.º Recibir las órdenes para los peones camineros de su sección y cuidar de que se cumplan.
- 2.º Dirigir los trabajos de las cuadrillas y trabajar alternativamente en una ó otra, para enseñar á los peones el modo de hacer todas las operaciones de que se hallen encargados y estimularles al cumplimiento de su deber.
- 3.º Recorrer la sección de su cargo, semanalmente y todas las demás veces que se lo ordene su Jefe inmediato ó lo exijan circunstancias extraordinarias del servicio.
- 4.º Dar parte por escrito á dicho Jefe de las faltas que cometan los peones y de todo cuanto ocurra en la sección de que se halle encargado.
- 5.º Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.
- 6.º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario, y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su sección, procurando el buen uso y conservación de los mismos.

Art. 10. El peón capataz reunirá sus cuadrillas y marchará con ellas al punto que se le designe, dentro ó fuera de su sección, en el momento que reciba para ello orden escrita de su Jefe inmediato.

Art. 11. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideración, reunirá el peón capataz sus cuadrillas sin dilación alguna, dando parte á su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 12. Fuera de los casos expresados en los artículos 10 y 11, no podrá el capataz alterar el orden señalado por sus Jefes para el trabajo ordinario, ni sacarlas de su trozo sino para proteger la seguridad del camino, caso en el cual dará enseguida parte á su Jefe inmediato.

Art. 13. El peón capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó á la Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en su sección, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

También dará parte á la rural de los perjuicios que se trate de inferir en las propiedades rústicas, á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas, y á sus Jefes de los hechos en el arbolado de las carreteras.

Art. 14. Cuando el peón capataz se instale por primera vez en su sección, la recorrerá con su inmediato Jefe, para que éste le dé á conocer á los peones camineros de la misma.

Art. 15. El peón capataz obedecerá las órdenes relativas al servicio público que, de palabra ó por escrito, le comunique su inmediato Jefe.

Art. 16. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como también de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 17. Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 7.º del artículo 9.º, anotando en hojas separadas el número y clase de las que entregue á cada peón caminero ó auxiliar, para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de sus cuadrillas, las que no entregará para que sirvan fuera de su sección, sino mediante orden escrita de su inmediato Jefe.

Art. 18. Cuando ocurra el fallecimiento ó separación de un peón caminero, recogerá el capataz las herramientas y demás efectos del servicio que aquel tenga en su poder, é instalará en su trozo al peón caminero nuevo, haciéndole entrega de las herramientas y efectos que necesite é instruyéndose en las obligaciones de su destino.

CAPÍTULO III

DE LOS PEONES CAMINEROS

Art. 19. El peón caminero es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de las carreteras. Por la Real instrucción de 25 de Julio de 1790 tiene el caminero la calidad de guarda jurado para perseguir y denunciar á los contraventores de las citadas disposiciones.

Art. 20. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, recorrerá su trozo el peón caminero dos veces por semana á las horas y en la forma que disponga el Jefe de la cuadrilla, según preceptúa el art. 19. Cuando, en las horas que no deba hallarse el peón trabajando en aquella, ocurra en su trozo algo extraordinario que exija la presencia del mismo, acudirán inmediatamente, con el fin de evitar daños en las obras de la carretera ó peligros para el tránsito, dando también conocimiento á sus Jefes.

Art. 21. Las obligaciones del peón caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservación de la carretera, son:

- 1.º Permanecer en el camino todos los días del año, desde que salga el sol hasta que se ponga.
- 2.º Recorrer todo su trozo, según expresa el art. 22, para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.
- 3.º Prevenir los daños que ocasionan los transeúntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policía, y denunciar á los contraventores.
- 4.º Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.
- 5.º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder, procurando su buen uso y conservación.
- 6.º Obedecer al Jefe de la cuadrilla, como á su Jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 22. Mientras esté trabajando el peón caminero, tendrá clavado el jalón indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle, con el número vuelto hacia el camino.

Art. 23. El peón caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará, al principio de cada estación, la conveniente distribución de dichas horas para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 24. El peón caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados.

Art. 25. En los domingos y fiestas de precepto, el peón caminero recorrerá una vez su trozo, y el resto del día se ocupará especialmente en limpiar sus prendas de vestuario.

Art. 26. No saldrán de su trozo los peones camineros, sino en los casos siguientes:

1.º Para trabajar en cuadrilla, según indica el art. 7.º de este reglamento, y en los casos que expresa el art. 38 del mismo.

2.º Cuando el Jefe de su cuadrilla le ordene que vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

Art. 27. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en la sección de su capataz.

Art. 28. Darán parte dichos peones al Jefe de la cuadrilla, de cuanto ocurra en sus trozos y de las denuncias que hayan puesto.

Art. 29. Cuando un peón caminero se halle inhabilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilación al capataz de su cuadrilla para que provea lo conveniente.

Art. 30. Cuidará el peón caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineación el Ingeniero; y si después de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al capataz sin dilación alguna.

Art. 31. Tampoco permitirá que se establezca en los paseos del camino ningún cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Jefes.

Art. 32. El peón caminero advertirá, siempre que pueda, á los arrieros, conductores de carruajes y ganados y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino; y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además, el peón caminero prestará, gratuitamente, ayuda y protección á los mayores y pastores, y, por punto general, á todo conductor de ganados, para evitar, en lo posible, que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código; todo á reserva de denunciar, ante quien corresponda, así los daños como los abusos que con intención cometan los conductores de ganados.

Art. 33. Los peones camineros observarán puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitarán los peones toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderación que corresponde.

Art. 34. No recibirán dichos peones gratificación alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policía, bajo la pérdida de destino y formación de causa, según proceda.

Art. 35. El peón caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa, le exigirá la cédula personal, y si no la tiene, le conducirá al pueblo de su jurisdicción á disposición del Alcalde ó al puesto más inmediato de Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 36. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peón caminero lo advertirá á los transeúntes y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio, si fuere necesario, y también al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

Art. 37. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

CAPÍTULO IV

DE LOS PEONES CAPATACES Y CAMINEROS EN GENERAL

Art. 38. Los peones capataces y camineros acompañarán á sus Jefes dentro de sus secciones y trozos respectivos, siempre que se lo ordenen, para dar las explicaciones que les pidan sobre el servicio de que estén encargados.

Art. 39. Los peones camineros y capataces, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos ó secciones, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción traviesen aquellos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los Registros municipales.

Art. 40. El equipo uniforme de los peones capataces y camineros constará: de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botín de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco con funda de hule para los días lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente, con el número de los kilómetros y la leyenda *Peón caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo; para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán también un jalón indicador, de un metro y 40 centímetros de altura, con el regatón de hierro y una tabilla apaisada en el extremo superior, de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeración de kilómetros.

Art. 41. El peón capataz se distinguirá con un galón en ángulo con vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

Art. 42. Es obligación del peón caminero ó capataz costearse el vestuario de uniforme y su reposición. Únicamente le facilitará gratuitamente la Administración la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarpela; pero con la obligación de devolver esos efectos á la misma cuando cese en su cargo por cualquiera causa.

Art. 43. Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservación y policía de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 44. Cuando alguno de dichos peones sea despedido entregará á su Jefe inmediato las herramientas, papeles y demás efectos del servicio que tenga en su poder, incluso el nombramiento.

Art. 45. Si los peones capataces y camineros tienen que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asuntos del servicio, deberán dirigirla precisamente al Ingeniero encargado de la carretera, por conducto de su inmediato Jefe; sólo cuando la produzca en queja de aquél podrán acudir al Ingeniero Jefe y á la Dirección general, si pasado un mes no hubiese recaído providencia. En todo caso, deberán guardar en cuanto expusieren la consideración debida á dichos Jefes.

Art. 46. Cuando por cualquier causa ó motivo un peón caminero ó capataz hiciera dimisión de su destino, no podrá ausentarse de su trozo ó sección sin haber tenido antes autorización para ello. La falta de cumplimiento á esta prescripción será castigada imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

Art. 47. Los peones camineros residirán en sus trozos respectivos, y los capataces en la sección que les esté asignada, siempre que haya proporción para ello; y de lo contrario, en los puntos más próximos que señale el Ingeniero.

Art. 48. No podrán servir los peones camineros en un trozo que diste menos de 20 kilómetros del pueblo de su naturaleza ó de la de sus mujeres, sin que estén expresamente autorizados por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 49. Se prohíbe á los peones capataces y camineros:

- 1.º Tener directa ó indirectamente participación en las contrataciones ó destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto.

2.º Tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

3.º Despachar bebidas, comestibles, ni otros efectos en las casas donde habiten, aun cuando éstas no se hallen en las márgenes de la carretera.

CAPÍTULO V

PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 50. Los peones capataces optarán á un premio anual de 50 pesetas, que se dará, entre los de cuatro secciones, al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

Igualmente se concederá un premio anual de 30 pesetas, entre los peones de cada sección, al que más se haya distinguido todo el año por su aplicación y buena conducta.

No se darán esos premios cuando los peones capataces ó los camineros no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Los Ingenieros Jefes de las provincias elevarán las propuestas de premios á la Dirección general en vista de los informes de los Ingenieros encargados de las carreteras.

Art. 51. Cuando un peón capataz ó caminero se inutilice para los trabajos, al cumplir su obligación en la parte relativa á la vigilancia del camino, se resolverá el caso con arreglo á lo que preceptúa la ley de Accidentes del trabajo ó otra análoga que pudiera dictarse con igual objeto.

Art. 52. La Dirección general procurará dar las reglas necesarias para la creación de Montepíos, Cajas de pensiones ó otras instituciones análogas, con objeto de asegurar á los peones capataces y camineros, inutilizados por la edad ó el trabajo, ó á sus familias, los medios necesarios de subsistencia, equivalente á los derechos pasivos que disfrutaban otra clase de funcionarios.

Art. 53. Los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes deberán anotar en la libreta de un peón caminero ó capataz, las faltas que observen en el servicio de los mismos y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al peón capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierda.

Art. 54. Por las faltas de subordinación ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres días de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los días que se conceptúen necesarios para su conclusión.

Art. 55. Cada vez que un peón capataz disimule las faltas de los peones que tenga á sus órdenes, sufrirá la rebaja de uno á cinco días de haber.

Art. 56. Será separado de su destino el peón capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del art. 51, y si falta á lo preceptuado en el apartado 3.º del mismo artículo será trasladado de su sección ó trozo respectivo la primera vez, y separado la segunda.

Art. 57. Las faltas graves de subordinación y de moralidad, y los castigos repetidos por desobediencia, serán causa bastante para separar de su destino á los peones capataces y camineros, mediante expediente.

Art. 58. El peón capataz podrá despedir de los trabajos al peón auxiliar que cometa falta de subordinación, dando cuenta, para que decida, al Sobrestante, su jefe inmediato.

Art. 59. Todos los castigos por faltas de los capataces y camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 60. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Ciudad Real á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante á causa del retraso con que el tren correo núm. 84 llegó á la expresada capital el día 23 de Noviembre de 1901, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 5 de Marzo de 1904 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real á causa del retraso con que llegó á dicha capital el tren núm. 84 el día 23 de Noviembre de 1901, asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Diciembre de 1903.

El Ingeniero Jefe de la tercera División de ferrocarriles dijo al mencionado Gobernador que el tren expresado llegó á Ciudad Real con treinta y siete minutos de retraso por haber esperado en Manzanares la llegada del núm. 22, y no siendo esa causa eximente, y excediendo el retraso de veintisiete minutos de lo tolerado para el tren de que se trata, proponía se multase á la Compañía en 250 pesetas.

La Compañía, en sus descargos al Gobernador, pretende fundar su irresponsabilidad en lo que se dispone en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 y orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 6 de Diciem-

bre del mismo año, demostrando que, con arreglo á lo consignado en dichos documentos, el tren 84 tiene sesenta minutos para esperar al 22 en Manzanares, que, unidos á los diez por su recorrido desde este punto á Ciudad Real, dan setenta minutos de tolerancia total.

La Comisión provincial desestimó las razones de la Compañía y propuso se la multase en las 250 pesetas, multa que fué impuesta por el Gobernador, á consecuencia de lo cual solicita la Compañía la condonación, fundándose en los mismos argumentos empleados en su primer escrito.

El Negociado dice que siendo el retraso anterior á la publicación de la orden de la Dirección general fecha 6 de Diciembre de 1901, y por más que sea posterior á la del Real decreto de 10 de Mayo del mismo año, no procede la aplicación de la orden, ni, por lo tanto, la condonación solicitada.

Á juicio de la Sección, la multa estuvo bien impuesta, con arreglo á las disposiciones que en la fecha del retraso regulaban la materia.

Pero en vista del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, reformando el art. 150 del reglamento de policía de ferrocarriles; de la orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 6 de Diciembre del mismo año y de la contestación dada por dicha Dirección general en 7 de Julio de 1902 á una consulta del Consejo de Obras públicas, documentos que no se detallan por haberlo hecho ya en muchos informes análogos á éste, pero que en ellos se consigna que en los puntos de empalme se fijará para la espera de los trenes en combinación un cierto plazo, á más del señalado en los cuadros de marcha; que esas esperas serán á razón de diez minutos por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos que tenga de recorrido el tren que conduzca correspondencia del punto más distante entre los que enlacen con el que se considera en la estación de que se trata, y que debe ser circunstancia importante para tenerla en cuenta, al tratarse de condonación de multas impuestas precisamente á consecuencia de haber aplicado las Compañías el principio de las esperas de los trenes antes de hallarse debidamente autorizado, la de encontrarse ya establecidas esas esperas de hecho y de derecho desde el 6 de Diciembre de 1901; y considerando que de haber existido las mencionadas disposiciones en la fecha del retraso á que se alude, éste no hubiese sido penable, acordó consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

1.^a La citada multa, impuesta por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, lo fué con arreglo á las disposiciones vigentes en la fecha del retraso.

2.^a Como gracia, puede condonarse la multa de 250 pesetas impuesta por dicho Gobernador á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el retraso del tren correo núm. 84 el día 23 de Noviembre de 1901.

Y en vista de las consideraciones expuestas en el preinserto dictamen,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante á causa del retraso del tren correo núm. 84 el día 23 de Noviembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Ciudad Real á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante á causa del retraso con que el tren correo núm. 84 llegó á la expresada capital el día 6 de Diciembre de 1901, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 5 de Marzo de 1904 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de Ciudad Real á causa del retraso con que llegó á dicha capital el tren núm. 84 el día 6 de Diciembre de 1901, asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Diciembre de 1903.

El Ingeniero Jefe de la tercera División de ferrocarriles dijo al mencionado Gobernador que el tren indicado llegó á Ciudad Real, el día que se expresa, con cuarenta y un minutos de retraso por haber perdido en Manzanares treinta y nueve minutos esperando al tren 22, y dos minutos en carga y descarga; y como no podía concedérsele al 84 más que veinte minutos por la espera y diez minutos por su recorrido, el retraso ex-

cedía de la tolerancia, y debía ser castigado con la multa de 250 pesetas.

La Compañía, en sus explicaciones al Gobernador, demuestra que, según lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 6 de Diciembre de 1901, respecto á las esperas en los puntos de empalme con dichos trenes, el 84 podía esperar al 22 en Manzanares sesenta minutos, puesto que debía considerarse formando parte del tren único combinado desde Baza á Ciudad Real, cuyo recorrido hasta Manzanares es de 546 kilómetros, y que, añadiendo los diez minutos de tolerancia por el recorrido de Manzanares á Ciudad Real, resultaban setenta minutos tolerables, cuando el retraso había sido únicamente de cuarenta y un minutos.

La Comisión provincial desestimó las razones aducidas por la Compañía, y propuso la multa de 250 pesetas, que fué impuesta por el Gobernador, y la Compañía acude á la Superioridad solicitando la condonación, fundándose en los mismos argumentos expuestos en un principio.

El Negociado puntualiza que la orden de la Dirección general de Obras públicas, á que la Compañía se refiere, tiene precisamente la misma fecha del retraso denunciado, pero que consta registrada en la salida del Ministerio con fecha 11 del mismo mes, y que, por lo tanto, no tenía aplicación al caso de que se trata, razón por la cual entiende que la multa no debe condonarse.

Es indudable que no conociéndose aún en la fecha del retraso por las entidades que tuvieron que intervenir en el mismo la orden citada de la Dirección general de Obras públicas, la multa estuvo bien impuesta.

Pero la Sección, en vista del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, reformando el art. 150 del reglamento de policía de ferrocarriles, de la orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 6 de Diciembre del mismo año y de la contestación dada por dicha Dirección, en 7 de Julio de 1902, á una consulta del Consejo de Obras públicas, documentos que no se detallan en obsequio á la brevedad, pero que en ellos se consigna: que en los puntos de empalme se fijara para la espera de los trenes en combinación un cierto plazo, á más del señalado en los cuadros de marcha; que esas esperas serán á razón de diez minutos por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos que tenga de recorrido el tren que conduce correspondencia del punto más distante entre los que enlacen con el que se considera en la estación de que se trate, y que debe ser circunstancia importante para tenerla en cuenta al tratarse de condonación de multas impuestas precisamente á consecuencia de haber aplicado las Compañías el principio de las esperas de los trenes antes de hallarse debidamente autorizado, la de encontrarse ya establecidas esas esperas de hecho y de derecho desde el 6 de Diciembre de 1901; y considerando que de haber existido las mencionadas disposiciones en la fecha del retraso á que se alude, éste no hubiese sido penable, acordó consultar sobre las conclusiones siguientes:

1.^a La multa de 250 pesetas impuestas á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de Ciudad Real á causa del retraso con que llegó á dicha capital el tren núm. 84 el día 6 de Diciembre de 1901 estaba justificada con arreglo á las disposiciones que en aquella fecha regulaban la materia.

2.^a Como gracia, pudiera condonarse la expresada multa.

Y en vista de las consideraciones expuestas en el preinserto dictamen;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante á causa del retraso del tren núm. 84 el día 6 de Diciembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de varias multas, importantes 5.750 pesetas impuestas por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada, ocurridos en los días 5, 6, 7 y 8 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 23 de Abril de 1904 se dió cuenta del expediente de condonación de varias multas, cuya suma asciende á 5.750 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos sufridos por el tren correo núm. 21, de la línea de Campillos á Granada, en los días 5, 6, 7 y 8 de Diciembre de 1900, asunto pasado

á informe del Consejo por Real orden de 23 de Mayo de 1903, comunicada por la Dirección general de Obras públicas.

El Ingeniero Jefe de la cuarta División técnica y administrativa de ferrocarriles participó al Gobernador de Granada que el tren correo núm. 21, de la línea de Campillos á Granada, llegó á esta capital los días 5, 6, 7 y 8 de Diciembre de 1900 con un retraso de diez y siete minutos, treinta y tres minutos, dos horas y dos segundos y diez minutos, respectivamente, sobre la tolerancia correspondiente al recorrido del tren, y por no considerarlos justificados, propuso al Gobernador impusiera las multas de 250, 750, 2.250 y 2.500 pesetas por cada uno de los retrasos indicados en el orden dicho, haciendo en junto un total de 5.750 pesetas.

El Gobernador dió al expediente la tramitación que marca el art. 167 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles vigente, y después de oír á la Compañía y á la Comisión provincial, dicha Autoridad, en conformidad con la Comisión provincial referida, resolvió en 25 de Febrero de 1902 imponer á dicha Compañía cuatro multas de 250, 750, 2.250 y 2.500 pesetas por los retrasos ocurridos al tren correo núm. 21 en los días 5, 6, 7 y 8 de Diciembre de 1900, respectivamente, haciendo, como se ha dicho, un total de 5.750 pesetas.

La Compañía, por medio de instancia fecha 24 de Marzo de 1902, solicita la condonación de las multas, manifestando, como ya lo había hecho en el expediente, que el día 5 salió el tren de Bobadilla con un retraso de treinta y siete minutos; que se aumentó en tres minutos en la Peña por maniobras del tren núm. 221; que se ganaron en marcha diez minutos, quedando reducido el retraso con que el tren llegó á su destino á treinta minutos; el día 6 salió el tren de Bobadilla con un retraso de cincuenta minutos por esperar empalmar con el tren núm. 2 de Córdoba á Málaga, que se perdieron dos minutos en Pinos Puentes para alimentar de agua la caldera de la máquina, y que, ganándose seis minutos en marcha, quedó reducido el retraso inicial á cuarenta y seis minutos con que llegó á Granada; el día 7 también salió con retraso el tren de la estación de Bobadilla por esperar dos horas diez y siete minutos al tren núm. 2 de Madrid á Córdoba para su enlace; en Archidona se perdieron cuatro minutos por cruce con el tren núm. 230, y habiendo ganado en marcha ocho minutos, se llegó á Granada con un retraso final de dos horas trece minutos; y, por último, el día 8 salió el tren de la estación de Bobadilla con un retraso de cuarenta y dos minutos por esperar, como el día anterior, al tren núm. 2; en Antequera se perdió un minuto en el disco por precaución, en Riofrío una hora treinta y cuatro minutos esperando vía franca en San Francisco, y habiéndose perdido entre Pinos Puentes y Granada seis minutos por no poder llevar la máquina la marcha señalada, se llegó al término del viaje con un retraso de dos horas veintitrés minutos.

La Compañía considera justificados los retrasos referidos, que en su mayoría atribuye á casos de fuerza mayor; y después de otras consideraciones en apoyo de su pretensión, termina su escrito solicitando, como se ha dicho, la condonación de las multas impuestas.

El Negociado de explotación de ferrocarriles opina que debe multarse á la Compañía por los retrasos referidos, pues ninguna disposición legal la autorizaba para las esperas verificadas en la estación de Bobadilla; pero estimando excesivas las multas de 750, 2.250 y 2.500 pesetas impuestas por los retrasos de cuarenta y seis minutos, dos horas trece minutos y dos horas veintitrés minutos, de los días 6, 7 y 8 de Diciembre de 1900, cree que deben ser rebajadas á 500, 1.000 y 1.000 pesetas, respectivamente, sumando un total de 2.500, que deberá añadirse á la de 250 impuesta por el retraso de treinta minutos, correspondiente al día 5 del mes y año referido:

Visto el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, reformando el art. 150 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, en el que se dispone en uno de sus párrafos que, «en los puntos de empalme de itinerarios, se fijará para la espera de trenes en combinación, un cierto plazo, á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha», plazo que la Dirección general de Obras públicas debía de fijar, determinando además, cuáles son los trenes que debían ser considerados como únicos, según se prescribió en los dos últimos párrafos de dicho Real decreto:

Vista la orden de la citada Dirección, fecha 6 de Diciembre de 1901, en la que provisionalmente se dispone, entre otras cosas que, «los trenes correos esperen á los expresos correos y mixtos que conduzcan correspondencia, y que la espera para los indicados trenes se fije á razón de diez minutos por cada cien kilómetros ó fracción de ellos que tenga de recorrido el tren que conduzca viajeros del punto más distante, entre los que enlacen con el que se considera en la estación de que se trate»:

Vista la contestación dada por dicha Dirección general, en 7 de Julio de 1902, á la consulta del Consejo de Obras públicas, referente á este particular, en la que se dice: «que desde el 6 de Diciembre de 1901, fecha de la orden citada anteriormente, las esperas de los trenes en los empalmes se hallan establecidas de hecho y de derecho, y que aunque esto no altera el concepto legal de las faltas cometidas en fecha anterior, es circunstancia, sin embargo, importante, y para tener en cuenta, al tratarse de la condonación de multas impuestas precisamente á consecuencia de haber aplicado las Compañías el principio de la espera de los trenes en los empalmes antes de hallarse debidamente autorizado para ello.»

Considerando:

1.º Que á pesar de ser las citadas disposiciones posteriores á los retrasos de que se trata, son para tenidas en cuenta, como dijo la Dirección general en la citada comunicación de 7 de Julio de 1902, cuando se trata, como en este caso, de conceder ó no una condonación solicitada, que no se pide ni puede pedirse sino como una gracia especial, toda vez que el artículo 29 de la ley de Policía de ferrocarriles y el 167 de su reglamento emplean la palabra *condonación*, sin dar á ésta el carácter de recurso de alzada, como equivocadamente le llaman algunas Compañías:

2.º Que con arreglo á las mencionadas disposiciones, si hubieran estado vigentes en la fecha de los retrasos, el tren correo núm. 21, que se dirigía á Granada con el que empalman los que parten de Baza, Lorca, Alcantarilla, Chinchilla, Alcázar y Córdoba entre Baza y la estación de Bobadilla, hubiera podido y debido esperar una hora y cuarenta minutos en esta estación, por ser 914 kilómetros el recorrido entre Baza y Bobadilla, y Baza el punto más distante entre los que enlazan con el tren de que se trata en la estación de Bobadilla:

3.º Que la espera en Bobadilla del tren correo número 21 en los días 5, 6, 7 y 8 de Diciembre de 1900 fué respectivamente de treinta y siete minutos, cincuenta minutos, dos horas, diez y siete minutos y cuarenta y dos minutos, siendo las esperas correspondientes á los días 5, 6 y 8 menores que la precitada, una hora y cuarenta minutos, y mayor que ésta la relativa al día 7:

4.º Que dado el caso de que se trata, y aplicándole los considerandos anteriores y las disposiciones que se citan en esta consulta, el tren correo núm. 21 habría podido llegar á su destino con un retraso de cincuenta minutos el día 5; sesenta y tres minutos el día 6; una hora cincuenta y tres minutos el día 7, y cincuenta y cinco minutos el día 8; sin que fuesen penables por representar en junto el 1.º, 2.º y 4.º los treinta y siete minutos, cincuenta minutos y cuarenta y dos minutos esperados en la estación de Bobadilla, más los trece minutos de tolerancia, que corresponden al recorrido de la línea de Campillos á Granada, y el 3.º la hora y cuarenta minutos que como máximo puede esperarse en Bobadilla, más los trece minutos de tolerancia referidos, pues los demás retrasos que se indican en la instancia de la Compañía no están justificados; y lejos de eso, las llegadas lo han sido en cada uno de los días dichos con un retraso de treinta minutos, cuarenta y seis minutos, dos horas trece minutos, y dos horas y veintitrés minutos respectivamente; los dos primeros dentro de los cincuenta y sesenta y tres minutos expresados, y excediéndose los otros dos de la una hora y cincuenta y tres minutos y cincuenta y cinco minutos que se han referido:

5.º Que dado el considerando inmediatamente anterior, podrían como gracia condonarse las multas impuestas por los retrasos sufridos en los días 5 y 6 de Diciembre de 1900, no debiendo hacerse lo mismo con las impuestas por los retrasos sufridos en los días 7 y 8 del mismo mes y año, aunque rebajadas cada una en 1.000 pesetas, en atención á que las multas máximas que determina la ley deben reservarse para casos de excepcional importancia; tanto más, cuanto que las esperas en Bobadilla, en los días citados, evitaron mayor detención á la correspondencia y los perjuicios que en otro caso pudieran haberse ocasionado, y que el tiempo que se ganó en la marcha de los trenes demostró los buenos propósitos de la Compañía de abreviar el viaje todo lo posible:

Después de todo lo que queda manifestado, la Sección acordó consultar á la Superioridad las conclusiones siguientes:

1.ª Que las multas impuestas por el Gobernador civil de Granada lo fueron con arreglo á las disposiciones vigentes en la fecha de los retrasos.

2.ª Que como gracia pudieran condonarse las multas de 250 y 750 pesetas impuestas por dicho Gobernador á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos sufridos por el tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada en los días 5 y 6 de Diciembre de 1900, respectivamente.

3.ª Que no deben condonarse las multas impuestas por la citada Autoridad á la expresada Compañía por los retrasos sufridos por el tren correo núm. 21 de la nombrada línea de Campillos á Granada en los días 7 y 8 de Diciembre de 1900; pero si pudieran rebajarse en 1.000 pesetas cada una, quedando reducidas respectivamente á 1.250 y 1.500 pesetas, que hacen en junto un total de 2.750 pesetas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada el día 20 de Noviembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 23 de Abril de 1904 se dió cuenta del expediente de condonación de una multa de 2.500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso sufrido por el tren correo núm. 21 de la línea de Campillos á Granada en el día 20 de Noviembre de 1900, asunto pasado á informe del Consejo por Real orden de 23 de Mayo de 1903, comunicada por la Dirección general de Obras públicas.

El Ingeniero Jefe de la cuarta División técnica y administrativa de ferrocarriles participó al Gobernador de Granada que el tren correo núm. 21 de la línea de Campillos á Granada llegó á esta capital el día 20 de Noviembre de 1900 con un retraso de dos horas cuarenta y siete minutos sobre la tolerancia correspondiente al recorrido del tren, y por no considerarlo justificado propuso al Gobernador impusiera por dicho retraso la multa de 2.500 pesetas.

El Gobernador dió al expediente la tramitación que determina el art. 167 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles vigente; y después de oír á la Compañía y á la Comisión provincial, dicha Autoridad, en conformidad con la Comisión provincial, resolvió, en 25 de Febrero de 1902, imponer á la dicha Compañía la multa de 2.500 pesetas por el retraso referido.

La Compañía, por medio de instancia fecha 24 de Marzo de 1902, solicita la condonación de la multa, manifestando, como ya lo había hecho en el expediente, que el tren de referencia salió de Bobadilla con un retraso de tres horas por esperar el enlace del tren número 2, de Córdoba á Málaga, que circulaba con retraso justificado por descarrilamiento del núm. 4 en el kilómetro 109,ºº; que después se perdieron tres minutos en la Peña y cinco minutos en Archidona, por falta de agua y elevar la presión de su máquina, ganándose en marcha ocho minutos, llegando á Granada con las dichas tres horas de retraso.

La Compañía considera el descarrilamiento como caso fortuito, y después de diferentes consideraciones, más ó menos pertinentes al caso, termina el escrito solicitando la condonación de la multa impuesta.

El Negociado de explotación de ferrocarriles, fundándose en que la Compañía no estaba autorizada por disposición legal alguna para esperar en Bobadilla al tren núm. 2 de Córdoba á Málaga, opina que debe ser multada la Compañía por esta falta; pero estimando excesiva la multa de 2.500 pesetas impuesta, propone rebajada en 1.000 pesetas, quedando reducida, por lo tanto, á la cantidad de 1.500 pesetas:

Visto el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, reformando el art. 150 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles vigente, en que se dispone en uno de sus párrafos que «en los puntos de empalme de itinerarios, se fijará para la espera de trenes en combinación, un cierto plazo, á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha», plazo que la Dirección general de Obras públicas debía fijar, determinando además, cuáles son los trenes que debían ser considerados como únicos, según se prescribió en los dos últimos párrafos de dicho Real decreto:

Vista la orden de la citada Dirección, fecha 6 de Diciembre de 1901, en la que provisionalmente se dispone, entre otras cosas, que «los trenes correos esperan á los expresos, correos y mixtos que conduzcan correspondencia, y que la espera para los indicados trenes se fije á razón de diez minutos por cada cien kilómetros ó fracción de ellos, que tenga de recorrido el tren que conduzca viajeros del punto más distante entre los que enlacen con el que se considera en la estación de que se trate»:

Vista la contestación dada por dicha Dirección general en 7 de Julio de 1902 á la consulta del Consejo de Obras públicas referente á este particular, en la que se dice: «que desde el 6 de Diciembre de 1901, fecha de la orden citada anteriormente, las esperas de los trenes en los empalmes se hallan establecidas de hecho y de derecho, y que aunque esto no altera el concepto legal de las faltas cometidas en fecha anterior, es circunstancia, sin embargo, importante y para tenida en cuenta al tratarse de la condonación de multas impuestas precisamente á consecuencia de haber aplicado las Compañías el principio de la espera de los trenes en los empalmes antes de hallarse debidamente autorizado para ello»:

Considerando:

1.º Que á pesar de ser las citadas disposiciones posteriores al retraso de que se trata, son para tenidas en cuenta, como dijo la Dirección general en la citada comunicación de 7 de Julio de 1902, cuando se trata, como en este caso, de conceder ó no una condonación solicitada, que no se pide ni puede pedirse sino como gracia especial, toda vez que el art. 29 de la ley de Policía de ferrocarriles y el 167 de su reglamento emplean la palabra *condonación*, sin dar á ésta el carácter de recurso de alzada, como equivocadamente le llaman algunas Compañías:

2.º Que con arreglo á las mencionadas disposiciones, si hubieran estado vigentes en la fecha del retraso, el tren correo núm. 21, que se dirigía á Granada, con el que empalman los que parten de Baza, Lorca, Alcantarilla, Chinchilla, Alcázar y Córdoba, entre Baza y la estación de Bobadilla, habían podido y debido esperar una hora y cuarenta minutos en Bobadilla, por ser 914 kilómetros el recorrido entre Baza y Bobadilla y Baza el punto más distante entre los que enlazan con el tren de que se trata en la estación de Bobadilla:

3.º Que la espera en Bobadilla del tren correo número 21, en el día 20 de Noviembre de 1900, fué de tres horas, mayor que la precitada de una hora y cuarenta minutos:

4.º Que, dado el caso de que se trata, y aplicándole los considerandos anteriores y las disposiciones que se citan en esta consulta, el tren correo núm. 21 habría podido llegar á su destino en el día referido con un retraso de una hora cincuenta y tres minutos, sin que fuese penable, por representar en junto una hora y cuarenta minutos, que podrían esperarse en la estación de Bobadilla, y los trece minutos de tolerancia que corresponde á los 123 kilómetros de recorrido que tiene la línea de Campillos á Granada, y que, lejos de eso, la llegada lo ha sido con un retraso de tres horas, que excede en una hora y siete minutos á la dicha una hora y cincuenta y tres minutos, y por lo tanto, penable este retraso:

5.º Que la multa de 2.500 pesetas impuesta es la máxima admisible por la ley, que debe reservarse para casos de importancia excepcional, por lo que debiera rebajarse en 1.000 pesetas, quedando reducida á 1.500, tanto más cuanto que la referida espera en Bobadilla evitó mayor detención á la correspondencia y los perjuicios que en otro caso pudieran haberse ocasionado, y que los ocho minutos ganados en marcha demuestran los buenos propósitos de la Compañía para que llegara el tren á su destino con el menor retraso posible.

La Sección, después de todo lo que queda manifestado, acordó consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

1.ª Que la multa impuesta por el Gobernador civil de Granada lo fué con arreglo á las disposiciones vigentes en la fecha del retraso.

2.ª Que no debe condonarse la multa impuesta por dicho Gobernador á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren correo núm. 21 de la línea de Campillos á Granada, sufrido el día 20 de Noviembre de 1900; pero que puede rebajarse en 1.000 pesetas, quedando reducida á 1.500 en lugar de las 2.500 que figuran en la providencia del Gobernador dicho, fecha 25 de Febrero de 1902.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 8 de Abril de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 16 de Abril de 1904 se dió cuenta

del expediente de condonación de una multa de 500 pesetas impuestas por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso sufrido por el tren correo núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 8 de Abril de 1901, asunto pasado á informe del Consejo por Real orden de 15 de Junio de 1903, comunicada por la Dirección general de Obras públicas.

El Ingeniero Jefe de la cuarta División técnica y administrativa de ferrocarriles participó al Gobernador de Córdoba en 23 de Abril de 1901 que el tren correo número 102 de la línea de Puente Genil á Linares llegó á su destino en el día referido con un retraso de treinta y siete minutos sobre la tolerancia correspondiente al recorrido del tren; y por no considerarle justificado, propuso al Gobernador impusiera por dicho retraso la multa de 500 pesetas.

El Gobernador dió al expediente la tramitación que determina el art. 167 del reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de oír á la Compañía y á la Comisión provincial, y de pedir al Ingeniero Jefe que manifestase la causa del retraso y los motivos por lo que le considera injustificado, lo que cumple dicho Ingeniero satisfactoriamente, la referida Autoridad, en conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba, resolvió en 1.º de Octubre de 1901 imponer á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces la multa de 500 pesetas por el referido retraso, de cuya resolución dió conocimiento en la misma fecha á la Dirección general de Obras públicas y á la Compañía interesada.

Esta solicita la condonación de la multa por medio de instancia fecha 26 de Octubre de 1901, la que manifiesta, como ya lo había hecho en el expediente, que el referido tren llegó á Puente Genil con un retraso de cincuenta y siete minutos por esperar veinte minutos en Espelúy la llegada del tren correo de Madrid número 22; cuatro minutos en Torre del Campo, por cambio de máquina; ocho minutos en Martos, por aprovisionamiento de la máquina titular; diez minutos de Alcaudete á Luque-Baena, por no poderse cumplir la velocidad señalada; tres minutos en Luque-Baena, por maniobras para acoplar una segunda máquina; y, finalmente, diez y seis minutos en Lucena por cruzamiento con el correo ascendente núm. 101, ganándose cuatro minutos acelerando la marcha en los trayectos cuyo trazado permitió hacerlo sin peligro, y que como el retraso se originó en Espelúy para enlazar con el tren de que se ha hecho mérito, procede, según su parecer, aplicar la tolerancia con relación al recorrido total efectuado por los trenes en combinación, recorrido que, teniendo su origen en Cartagena, corresponde á 728 kilómetros, que da una tolerancia superior al retraso referido.

Después se extiende en consideraciones acerca de haberse variado el criterio que se ha venido aplicando respecto á estimar justificados los retrasos por esperas en los empalmes; dice también que los actuales cuadros de marcha se hallan muy lejos de satisfacer las exigencias del tráfico, por lo que la Dirección general de Obras públicas ha hecho indicaciones á la cuarta División de ferrocarriles acerca de modificar aquéllos aumentando las paradas, al objeto de evitar los retrasos, que tan frecuentes son en la actualidad, y entendiendo que hasta que esto se determine deben tenerse en cuenta tales consideraciones al resolver sobre penalidad de todo retraso, termina su escrito aludiendo al Real decreto de 10 de Mayo de 1901, que modifica el artículo 150 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles vigente.

El Negociado de explotación de ferrocarriles opina: que habiendo ocurrido el retraso en época anterior á la publicación de la orden de la Dirección de 6 de Diciembre de 1901, en la que se fijaron los plazos de espera, la Compañía ha debido dar salida á los trenes á sus horas, según está prevenido, considerando los diversos motivos de retraso injustificados, por deberse á insuficiencias del servicio, por lo que el retraso es penable; pero agrega que si el hecho hubiera ocurrido en fecha posterior á la de la publicación de la citada orden de la Dirección, entonces estaría justificada la espera de veinte minutos en Espelúy por ser menor el plazo de una hora y diez minutos que corresponde al recorrido de 688 kilómetros de los correos combinados números 52, 4, 33, 7 y 22, entre Baza y Espelúy, estimando los demás retrasos injustificados y mayores que la tolerancia de recorrido, deduciendo ser penable el retraso, aun en el caso hipotético de haber ocurrido en fecha posterior á la orden de la Dirección citada.

Visto el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, reformando el art. 150 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, en el que se dispone en uno de sus párrafos que «en los puntos de empalme de itinerarios se fijará para la espera de trenes en combinación un cierto plazo á más del tiempo señalado en los cuadros de

marcha», plazo que la Dirección general de Obras públicas debía fijar, determinando además cuáles son los trenes que debían ser considerados como únicos, según se prescribió en los dos últimos párrafos de dicho Real decreto.

Vista la orden de la citada Dirección, fecha 6 de Diciembre de 1901, en la que provisionalmente se dispone, entre otras cosas, que «los trenes correos esperen á los expresos, correos y mixtos que conduzcan correspondencia, y que la espera para los indicados trenes se fije á razón de diez minutos por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos que tenga de recorrido el tren que conduzca viajeros del punto más distante entre los que enlacen con el que se considera en la estación de que se trate»:

Vista la contestación dada por dicha Dirección general en 7 de Julio de 1902 á la consulta del Consejo de Obras públicas referente á este particular, en la que se dice «que desde 6 de Diciembre de 1901, fecha de la orden citada anteriormente, las esperas de los trenes en los empalmes se hallan establecidas de hecho y de derecho, y que aunque esto no altera el concepto legal de las faltas cometidas en fecha anterior, es circunstancia, sin embargo, importante para tenida en cuenta al tratarse de la condonación de multas impuestas precisamente á consecuencia de haber aplicado las Compañías el principio de la espera de los trenes en los empalmes antes de hallarse debidamente autorizado ó establecido»:

Considerando:

1.º Que á pesar de ser las citadas disposiciones posteriores al retraso de que se trata, son para tenidas en cuenta, como dijo la Dirección general en la citada comunicación de 7 de Julio de 1902, cuando se trata, como en este caso, de conceder ó no una condonación solicitada, que no se pide ni puede pedirse sino como gracia especial, toda vez que el art. 29 de la ley de Policía de ferrocarriles, y el 167 de su reglamento emplean la palabra *condonación* sin dar á ésta el carácter de recurso de alzada, como equivocadamente le llaman algunas Compañías:

2.º Que, con arreglo á las mencionadas disposiciones, si hubieran estado vigentes en la fecha del retraso del tren correo núm. 102, que se dirigía de Linares á Puente Genil, con el que empalman los trenes nombrados números 52, 4, 33, 7 y 22, entre Baza y la estación de Espelúy, habría podido y debido esperar una hora y diez minutos á dichos trenes en la referida estación de Espelúy, por ser 688 kilómetros la distancia entre Baza y Espelúy por Lorca, Alcantarilla, Chinchilla y Alcázar:

3.º Que la espera en Espelúy del tren correo número 102 en el día 8 de Abril de 1901, fué de veinte minutos, menor que la precitada una hora y diez minutos:

4.º Que dado el caso de que se trata, y aplicándole los considerandos anteriores y las disposiciones que se citan en esta consulta, el tren correo núm. 102 habría podido llegar á su destino con un retraso, por lo más, de cincuenta y seis minutos, sin que fuese penable, por representar en junto los veinte minutos de espera en Espelúy; diez y seis minutos en Lucena por cruce con el tren correo ascendente núm. 101, aunque no deban atribuirse todos á los veinte minutos de espera en Espelúy, que indudablemente ha tenido que ocasionar modificación en los cruces establecidos, y los veinte minutos de tolerancia que corresponde á los 180 kilómetros de recorrido que tiene la línea de Puente Genil á Linares, lo ha verificado con cincuenta y siete minutos, que excede en uno de los referidos cincuenta y seis minutos.

5.º Que aunque reconociendo que la espera de veinte minutos en Espelúy evitó mayor detención á la correspondencia y viajeros, y los cuatro ganados en marcha demuestra que la Compañía ha procurado que el tren llegue á su destino con el menor retraso y perjuicio posible, no debe dispensarse el minuto de retraso referido, por insignificante que parezca, por ser contrario á la ley, y porque sería conceder una gracia dentro de otra, estableciendo un precedente que pudiera ser perjudicial en lo sucesivo.

La Sección, teniendo en cuenta todo lo que deja expuesto, acordó consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

1.ª Que la citada multa impuesta por el Gobernador civil de Córdoba, lo fué con arreglo á las disposiciones vigentes en la fecha del retraso.

2.ª Que no debe condonarse la multa de 500 pesetas impuesta por dicho Gobernador á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren correo número 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 8 de Abril de 1901.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 31 de la línea de La Roda á Sevilla el día 9 de Octubre de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 27 de Febrero de 1904 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por el retraso de cuarenta y un minutos del tren núm. 31 de la línea de La Roda á Sevilla, el día 9 de Octubre de 1900; asunto pasado á informe del Consejo por Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas con fecha 26 de Junio de 1903.

El Ingeniero Inspector de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz dió parte al Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, de que el tren mixto núm. 31 del 9 de Octubre (procedente de La Roda) había llegado á Sevilla con cuarenta y un minutos de retraso, después de haber ganado diez y siete minutos en marcha, excediendo el retraso en un minuto á los cuarenta minutos que dicho tren tiene de tolerancia por su recorrido, según el artículo 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878. Las causas que motivaron el retraso fueron veinticinco minutos perdidos en La Roda esperando al tren número 1 (correo de Málaga á Córdoba) y treinta y tres minutos en Utrera para cruzar con el tren 62 (correo de Sevilla á Cádiz).

El Ingeniero Jefe no encontró justificado el exceso de retraso sobre la tolerancia, y en su consecuencia propuso al Gobernador civil de Sevilla impusiera una multa de 250 pesetas á la Compañía de ferrocarriles Andaluces.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles; y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 27 de Octubre de 1902 imponer la expresada multa, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 5 de Noviembre siguiente.

En la expresada instancia manifiesta la Compañía, como ya lo había hecho en el expediente, que los únicos retrasos fueron producidos por la espera al tren correo de Málaga, en La Roda, y como consecuencia el haber tenido que esperar treinta y tres minutos en Utrera para cruzar con el tren correo núm. 62, y que lejos de perder más tiempo en marcha, ganó, por el contrario, diez y siete, llegando con el retraso de uno sobre la tolerancia; y termina pidiendo, por equidad, la condonación de la multa por haber sido inevitable el retraso en la salida para no causar perjuicio á los viajeros y consignatarios de encargos.

El Negociado dice que, resultando que el retraso se originó por esperar al tren núm. 1 de Málaga y la alteración consiguiente del cruzamiento reglamentario con el tren 62, no estando la Compañía autorizada en aquella fecha por ninguna disposición legal para esperar á los trenes retrasados, opina que no procede condonar la multa:

La Sección, de acuerdo con el Negociado, entiende que la expresada multa estuvo bien impuesta con arreglo á las disposiciones vigentes en aquella fecha, sin que resulte justificado el retraso, aun cuando por razón de equidad se le quiera aplicar el criterio establecido en las que hoy rigen; pues de haber sido dictadas con anterioridad al hecho penado, el tren 31 hubiera podido y debido esperar durante diez minutos al número 1, por ser éste correo y tener un recorrido de 94 kilómetros hasta el empalme, pero no durante los veinticinco minutos que efectivamente esperó:

Teniendo en cuenta, sin embargo, que lejos de haberse perdido más tiempo en la marcha se ganaron, por el contrario, diez y siete minutos; que si el tren en cuestión esperó treinta y tres minutos en Utrera al número 62, fué por tener que dar á éste la preferencia legal, dado su carácter de correo; y que el exceso del retraso final sobre la tolerancia de cuarenta minutos fué tan sólo de uno, la Sección acordó por unanimidad consultar á la Superioridad:

Que, con el carácter de gracia, puede condonarse la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 31 de la línea de La Roda á Sevilla el día 9 de Octubre de 1900.»

Y en vista de las consideraciones expuestas en el preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles

riles Andaluces, á causa del retraso sufrido por el tren núm. 31 de la línea de La Roda á Sevilla el día 9 de Octubre de 1900.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de multas, importantes la cantidad de 1.500 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 31 de la línea de La Roda á Sevilla los días 4, 6, 9 y 16 de Enero de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 27 de Febrero de 1904 se dió cuenta del expediente sobre condonación de cuatro multas, importantes en conjunto 1.500 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 31 de la línea de La Roda á Sevilla, los días 4, 6, 9 y 16 de Enero de 1901, asunto pasado á informe del Consejo por Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas en 25 de Junio de 1903.

El Ingeniero Inspector de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz dió parte al Jefe de la cuarta División de ferrocarriles de que el tren mixto núm. 31 (procedente de La Roda) había llegado á Sevilla los días 4, 6, 9 y 16 de Enero de 1901, con sesenta y cinco, setenta y nueve, cincuenta y uno y setenta y tres minutos de retraso, respectivamente, excediendo á la tolerancia que tiene por su recorrido de 140 kilómetros, en veinticinco, treinta y nueve, once y treinta y tres, por esperar en La Roda al tren núm. 1, carga y descarga de bultos y cruzamientos con otros trenes; y el Ingeniero Jefe, no encontrando justificados dichos excesos de retrasos, propuso al Gobernador de Sevilla fuera multada la Compañía de ferrocarriles Andaluces en la cantidad de 250 pesetas, por el día 4; de 500 pesetas, por el del 6; de 250 pesetas, por el del 9, y de 500, por el del 16.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles; y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 15 de Diciembre de 1902 imponer las expresadas multas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 8 de Enero de 1903. Del examen del expediente resulta en su parte más esencial que las causas que produjeron los retrasos fueron las siguientes:

Día 4. Salió el tren núm. 31 de La Roda treinta minutos después de la hora señalada por esperar á enlazar con el correo núm. 1, procedente de Málaga, perdió cuatro en Arahal por descarga de bultos; y á consecuencia de este retraso tuvo que detenerse treinta y uno en Utrera para cruzar con el correo núm. 62, dando á éste la debida preferencia.

Día 6. Salió de La Roda veintisiete minutos después de la hora marcada por esperar al expresado tren número 1 de Málaga; perdió después veintitrés minutos en Aguadulce por tener que apartarse para cruzar con el tren núm. 32; tres minutos en el trayecto de La Roda á Pedrera por no poder llevar el maquinista la marcha indicada; y por fin, se detuvo cuarenta minutos en Utrera para cruzar con el correo núm. 62; y aunque acelerando la marcha en los trayectos en que el perfil lo permitió, ganó catorce minutos, llegó á Sevilla con un retraso efectivo de una hora y diez y nueve minutos.

Día 9. Salió de La Roda treinta y nueve minutos después de la hora reglamentaria por esperar al repetido tren núm. 1; perdió veintidós minutos en Aguadulce, y en Utrera cuatro para cruzar con los trenes números 32 y 62, respectivamente, y habiendo ganado en marcha algunos minutos, llegó á su término con cincuenta y un minutos de retraso.

Día 16. Se originó el retraso en La Roda, de donde salió treinta y cinco minutos después de la hora que le correspondía por esperar al correo núm. 1, perdió cinco minutos en Aguadulce, treinta y siete en Utrera para cruzar con los trenes números 32 y 62, y habiendo ganado en marcha cuatro minutos, llegó á su destino con una hora y trece minutos de retraso.

La Compañía, en su instancia solicitando la condonación de las multas, repite lo mismo que expuso acerca de los retrasos en el curso del expediente, alegando como razones para justificarlos: que las demoras en la salida fueron inevitables, por tener que cumplir el enlace con el tren núm. 1 correo de Málaga, del cual es derivado el núm. 31, y que el tren 1 circulaba con retrasos justificados por sus cruzamientos, y que también se justifica el tiempo perdido en la marcha, que obedeció á las dificultades que se presentaron para obtener la presión necesaria, efecto de haber dado en los

ténder de las respectivas máquinas titulares con vetas de carbón de mala calidad que hacía indispensable la frecuente limpieza del fuego.

Las razones alegadas por la Compañía son insuficientes para que se atribuyan á causas justificadas los mencionados retrasos, que no hubieran tenido todos lugar si no hubiera habido los retrasos originados en la estación de La Roda.

El Negociado opina que, habiendo sido originados los retrasos por esperar al tren núm. 1 de Málaga y alteración consiguiente de los cruzamientos reglamentarios, á pesar de no estar autorizada la Compañía en aquellas fechas por ninguna disposición legal para que los trenes esperasen en los empalmes á otros retrasados, no procede la condonación de las multas.

En vista de todo lo expuesto y teniendo en cuenta que, aun cuando por razón de equidad se aplicara á los retrasos penados el criterio consignado en las disposiciones hoy vigentes, en virtud de las cuales los trenes deben ser esperados durante cierto plazo en los puntos de empalme por sus combinados, no por eso resultarían justificados dichos retrasos, pues con arreglo á aquéllas, si hubieran estado vigentes en las fechas citadas, el tren 31 hubiera podido y debido esperar durante diez minutos al núm. 1, por ser éste correo y tener un recorrido de 94 kilómetros hasta el empalme, pero no durante los treinta, veintiseis, treinta y nueve y treinta y cinco minutos que efectivamente esperó; la Sección, de conformidad con el parecer del Negociado, acordó consultar á la Superioridad;

Que no procede condonar ninguna de las cuatro multas, importantes en junto 1.500 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren mixto número 31 de la línea de La Roda á Sevilla los días 4, 6, 9 y 16 de Enero de 1901.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de obras necesario para el local de la Estación agronómica y de Patología vegetal, que forma parte integrante de la Granja de Castilla la Nueva, que se considera en período de instalación; con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1903, y considerando dichas obras de necesidad y urgencia para que deban hacerse por administración, toda vez que el procedimiento de subasta las alargaría mucho, no pudiendo utilizarse los servicios de dicho Centro experimental en un plazo largo;

S. M. el REY (Q. D. G.), en virtud de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio último, se ha servido aprobar el presupuesto de que se trata por su total importe de 25.837 pesetas, que se librarán desde luego, y á justificar á favor del Habilitado de la Granja Central D. Francisco Nadal, con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

CÁRDENAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto y presupuestos de las edificaciones que son indispensables para la completa instalación de la Granja-Instituto de Agricultura de la región agronómica leonesa, creada en Palencia por Real orden de 3 de Diciembre de 1903; con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de dicho año, y formulado el mencionado proyecto por el Ingeniero Director de la Granja, D. José Gascón, y el Arquitecto provincial, D. Jerónimo Arroyo López, consistente en el estercolero, aprisco, cochiqueras, establo, cuadra, cobertizos para la maquinaria, casas de obreros, oficina, observatorio y vivienda para el Ayudante; importantes todos los presupuestos la cantidad de 99.432 pesetas con 72 céntimos; y

Visto el informe emitido por la Junta Consultiva Agronómica, en que se manifiesta que las mencionadas edificaciones vienen á satisfacer servicios ineludibles para la explotación de la finca, y que los precios que figuran en los presupuestos están calculados con la debida exactitud, teniendo por garantía, no sólo suscribirlos el Director del establecimiento, sino también el Arquitecto de la Diputación, por lo que propone se apruebe en su totalidad el proyecto de que se trata:

Considerando que en virtud de lo que dispone el reglamento para la ejecución del Real decreto de 10 de Octubre anteriormente mencionado, en su art. 24, el

Estado levantará los edificios que sean necesarios en esta clase de Centros; y

Considerando también la necesidad y la urgencia de llevar á cabo en el más breve plazo la ejecución de las obras para que pueda llenar este establecimiento lo antes posible los fines de su misión, de gran importancia para los agricultores de la comarca, por lo que deben realizarse por administración, en virtud de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio último, por el que se hace extensivo á los servicios de Agricultura el régimen establecido para los de Obras públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto y los presupuestos de las edificaciones necesarias para la completa creación de la Granja-Instituto de Agricultura de la región agronómica leonesa (Palencia) por su total importe de 99.432 pesetas con 72 céntimos, ejecutándose las obras por administración, bajo la dirección del Ingeniero Director de dicho Centro experimental y del Arquitecto provincial, satisfaciéndose con cargo al cap. 6.º, art. 2.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, librándose esta cantidad por pedidos parciales que se harán por el Director de la mencionada Granja á esa Dirección general á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Química industrial, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Alcoy, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Tecnología textil y Teoría de tejidos, vacante en la Escuela superior de Industrias de Alcoy, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso, de una Cátedra de Algebra superior y Geometría analítica, vacante en la Escuela superior de Industrias de Alcoy, dotada con el sueldo anual de 3.900 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Escalafón de los Oficiales activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Número de orden en la lista	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS					
							EN LA CLASE			AL ESTADO		
				Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
19	D. Manuel de Prat y Agacino	Intervención de Hacienda de Canarias	Madrid	54	7	24	10	7	8	20	4	28
20	Nonito Prim y Elop	Administrador de Hacienda de Teruel	Lérida	54	1	12	10	7	7	10	7	7
21	Román Barrio y Cuadrado	Intervención de Hacienda de Lérida	Guadalajara	51	10	»	10	6	16	29	7	25
22	José Sáenz Pizana	Encargado del Negociado de Alcoholes de la Aduana principal de Murcia	Alicante	39	5	10	10	2	20	10	2	20
23	Juan Sibert y Roig	Idem id. de la Administración de Hacienda de Granada	Tarragona	43	4	26	10	2	4	20	»	26
24	Miguel Giles y Ponce de León	Idem id. de la Aduana principal de Sevilla	Cádiz	32	1	6	9	5	9	9	5	9
25	Joaquín Gómez Yelo	Intervención de Hacienda de Alicante	Murcia	58	6	13	9	4	22	29	6	18
26	Juan Díaz de los Ríos	Dirección general del Tesoro público	Madrid	70	11	9	9	3	17	32	10	7
27	José del Castillo Olivares	Administrador depositario de Hacienda de Las Palmas	Canarias	44	5	24	9	3	12	22	2	13
28	Emilio Adán y García	Inspección de Hacienda de Orense	Pontevedra	51	3	6	9	1	19	23	7	»
29	Antonio Flores Vergara	Encargado del Negociado de Alcoholes de la Aduana principal de Alicante	Madrid	60	4	»	8	11	28	35	1	28
30	José Fernández Mendiburu	Administración de Hacienda de Córdoba	Madrid	47	7	27	8	10	16	11	1	4
31	Enrique María de Castellví é Ibarrola	Alcaide de la Aduana de Vizcaya	Madrid	57	1	27	8	10	11	16	»	20
32	Honorio Codina y Sanchis	Administración de Hacienda de Soria	Valencia	65	11	15	8	10	10	9	11	20
33	Manuel Danvila Burguero	Alcaide de la Aduana de Málaga	Madrid	31	9	20	8	10	10	8	11	11
34	Alfonso Bilbao y Sevilla	Intervención general de la Administración del Estado	Madrid	32	9	24	8	10	»	8	11	4
35	Juan Sánchez y López de Lerena	Registro fiscal de la propiedad de Córdoba	Madrid	65	5	5	8	6	8	25	10	19
36	Enrique Martín de Herrera	Depositario pagador de Hacienda de Murcia	Jaén	42	7	29	8	5	25	24	9	2
37	José Castañón y Lobo	Inspección de Hacienda de la Coruña	Oviedo	51	5	8	8	5	15	24	4	4
38	Ramón de Campoamor y Domínguez	Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Oviedo	39	11	13	8	5	»	18	11	15
39	Ricardo Molleda	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	León	64	1	»	8	4	13	20	2	14
40	Antonio Corraliza Vital	Inspección de Hacienda de Santander	Badajoz	53	6	17	8	3	25	25	11	25
41	Teodoro Urraco Martínez	Dirección general del Tesoro público	Madrid	56	11	24	8	2	17	20	2	13
42	Antonio Puebla Estringana	Idem	Madrid	40	»	6	8	2	16	18	4	24
43	José Manuel Boyarizo	Administración de Hacienda de León	Madrid	49	11	11	8	1	1	9	5	16
44	Gabriel Bernabeu y García	Administración de Hacienda de Almería	Huelva	47	9	18	8	1	»	32	1	2
45	Pedro Fernández de Soto y Navarro	Intervención de Hacienda de Ciudad Real	Toledo	53	7	18	8	»	9	20	2	14
46	Francisco Munáiz y González Garrido	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Pontevedra	34	4	1	7	9	25	9	2	21
47	Manuel María Mangirón Rodríguez	Administración de Hacienda de Lérida	Madrid	65	3	6	7	8	15	27	4	10
48	Antonio Lloréns Mendizábal	Inspección provincial de Hacienda de Teruel	Valencia	43	7	21	7	8	5	26	11	16
49	Alejo Sandes y González	Idem id. de Valencia	León	50	3	»	7	8	1	26	10	23
50	Antonio Rodríguez Martín	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	53	»	11	7	7	12	18	4	13
51	Adolfo García Alas y Ureña	Intervención de Hacienda de Oviedo	León	43	11	»	7	7	»	11	5	1
52	José Alberti Rodríguez	Idem id. de Cádiz	Sevilla	44	1	24	7	6	22	17	4	11
53	Ezequiel Antonio Cifrián de la Maza	Inspección provincial de Hacienda de Cáceres	Burgos	49	8	22	7	5	5	27	11	10
54	Carlos Palacios y Uriarte	Intervención de Hacienda de Albacete	Madrid	56	»	20	7	4	27	35	7	23
55	Manuel Díaz de Liaño	Inspección provincial de Hacienda de León	Santander	54	3	5	7	4	4	27	6	2
56	Tomás Sanz y Sanz	Administración de Hacienda de Burgos	Madrid	49	5	1	7	3	13	28	11	12
57	José Ramos Bocanegra	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Almería	41	7	7	7	3	»	14	5	»
58	Joaquín Martínez Cabañas	Intervención general de la Administración del Estado	Madrid	34	6	»	7	2	»	17	6	»
59	Francisco Olavide y Malo	Idem	Madrid	34	1	18	7	2	»	7	2	»
60	Eustasio Macarrón de la Vega	Inspección de Hacienda de Málaga	Segovia	64	9	2	7	1	29	23	6	11
61	Enrique Sánchez Moyano	Encargado del Negociado de la Renta del alcohol de la Administración de Hacienda de Toledo	Melilla	55	3	17	7	1	21	21	9	12
62	Francisco de Asís Delgado	Ordenación de pagos de Hacienda	Madrid	29	10	9	7	1	14	7	1	14
63	Rogelio Hernández Martín	Intervención de Hacienda de Jaén	Canarias	45	4	29	7	1	8	7	1	8
64	Domingo de Fuenmayor Gómez	Idem de Soria	Madrid	38	1	21	7	1	5	18	1	5
65	Pascual Abad Cascajares	Administración de Hacienda de Huesca	Zaragoza	31	4	7	7	»	29	7	»	29
66	Francisco Reynot y Garrigó	Tesorería de Hacienda de Valencia	Madrid	40	9	26	7	»	14	20	8	6
67	Hevelio Mondéjar y David	Pagador de las Minas de Almadén	Ciudad Real	44	8	20	7	»	1	7	»	1
68	Manuel Moraga Alcaide	Inspección de Hacienda de Zamora	Jaén	45	1	11	6	11	25	25	5	25
69	Federico Botella Reyero	Intervención de Hacienda de Valladolid	Teruel	37	5	13	6	11	22	20	4	20
70	Remigio Moreno Garrote Alvarez	Administración de Hacienda de Málaga	Barcelona	47	3	25	6	11	»	10	10	14
71	Francisco Rodríguez Vilallonga	Encargado del Negociado de la Renta del alcohol de la Administración de Hacienda de Teruel	Madrid	40	8	1	6	10	24	16	2	7
72	Antonio Caverio López	Alcaide de la Aduana del Grao	Huesca	41	2	16	6	9	14	14	5	16
73	Jacobo Iglesias y Vázquez San Gil	Administración de Hacienda de la Coruña	Pontevedra	61	3	12	6	8	9	19	11	3
74	Pedro Díaz Faes Celleruelo	Idem de Murcia	Oviedo	30	4	24	6	7	18	6	7	18
75	Miguel de la Torre Toledano	Idem especial de Hacienda de Jerez de la Frontera	Córdoba	60	11	11	6	7	11	39	2	25
76	Enrique Ortiz de Lanzagorta y Garrido	Representación del Estado en el Arrendamiento de tabacos	Vizcaya	34	9	8	6	6	»	8	2	11
77	Agustín Ballesteros y Bergón	Encargado del Negociado de la Renta del alcohol de la Administración de Hacienda de Avila	Valencia	32	9	22	6	5	24	6	5	24
78	Luis Llandes y Puig	Intervención de Hacienda de Castellón	Valencia	51	8	2	6	5	23	6	6	26
79	Alfonso Díaz Andrés	Idem de Tarragona	Valencia	38	»	7	6	5	14	20	8	25
80	Jaime Fantoni de los Ríos	Administración de Hacienda de Tarragona	Cádiz	42	7	3	6	5	12	11	3	21
81	Enrique C. Barrera y Cortés	Encargado del Negociado de la Renta del alcohol de la Administración de Hacienda de Cuenca	Alicante	37	10	25	6	5	10	19	4	29
82	José Posada García	Inspección de Hacienda de Almería	Cádiz	51	3	9	6	4	21	21	1	13
83	Ricardo Llerena y García	Intervención de idem de Salamanca	Madrid	34	2	13	6	4	10	8	10	6
84	Salustiano Alonso de la Viesca	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Santander	44	6	25	6	4	9	20	9	7
85	José Villanueva Corrales	Administración de Hacienda de Segovia	Burgos	30	9	16	6	3	20	9	3	8
86	José García y Llerena	Idem de Cádiz	Canarias	47	7	5	6	3	10	17	4	23
87	Elias Pérez Villamil y Méndez Vigo	Idem de Orense	Oviedo	66	5	9	6	3	4	22	5	27
88	Virgilio Toledano y Fernández	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Salamanca	28	7	21	6	3	»	7	6	10
89	Manuel Lacarra y Altolaguirre	Intervención de Hacienda de Málaga	Sevilla	45	7	26	6	2	12	25	5	3
90	Jaime Escalas y Garau	Inspección de idem de Baleares	Baleares	62	9	21	6	2	3	24	9	12
91	José Pérez Villafranca	Dirección general del Tesoro público	Córdoba	50	10	3	6	2	»	25	3	21
92	Juan Pedro Martínez Escudero	Administración de Hacienda de Barcelona	Cuenca	37	1	13	6	1	11	7	»	27
93	Manuel Gaxin Zaldívar	Ordenación de pagos de Hacienda	Madrid	37	7	4	6	1	8	7	1	14
94	José Roldán Salcedo	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Málaga	33	11	15	6	1	»	7	1	21
95	Ildefonso Díaz de Cevallos y Valverde	Subsecretaría	Sevilla	64	4	21	6	»	»	6	»	20
96	Antonio Gutiérrez de Bárcena	Inspección de Hacienda de Logroño	Alicante	29	10	6	6	»	15	9	1	22
97	Enrique González Márquez	Idem id. de Madrid	Sevilla	48	9	2	6	»	3	24	11	7
98	Enrique Caunedo y Estrada	Intervención Central	Madrid	37	4	9	6	»	»	15	»	20
99	José María Díaz y Garrido	Administración de Hacienda de Toledo	Madrid	36	10	27	5	11	26	10	»	20
100	Luis Macho Millet	Inspección de Hacienda de Madrid	Madrid	41	»	5	5	11	7	23	1	21
101	Fernando Pérez Vidal	Registro fiscal de la propiedad de Granada	Alicante	54	5	28	5	10	22	26	2	8
102	Jesús Bendito Castrillo	Intervención de Hacienda de Granada	Valladolid	45	5	7	5	10	20	14	5	3
103	Federico López y González de Otazu	Inspección de Hacienda de Ciudad Real	Vizcaya	37	9	»	5	10	»	6	3	16
104	Domingo de Asúa y Bascarán	Intervención general de la Administración del Estado	Vizcaya	46	»	11	5	9	26	25	10	19
105	Alfonso Aguirre y Cárcer	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	28	9	16	5	9	14	5	9	14
106	José Benito Cerviño y Cabanelas	Administración de Hacienda de Lugo	Pontevedra	52	10	6	5	9	»	17	6	21
107	José Arturo Poggio y Soler	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Filipinas	40	6	3	5	8	4	20	1	»
108	Teodoro Cerdá y Oliver	Administración de Hacienda de Baleares	Baleares	64	1	22	5	7	18	37	»	18
109	Antonio Pérez González	Intervención de Hacienda de Murcia	Sevilla	58	6	18	5	7	3	20	2	26
110	César Polo Válgoma	Tesorería de Hacienda de Barcelona	Palencia	57	10	5	5	7	1	25	5	15
111	Ismael Sánchez Esteban	Intervención de la Ordenación de pagos de Hacienda	Oviedo	34	»	»	5	6	14	5	6	14
112	Luis Lavín y Surga Cortés	Tesorería central de Hacienda	Sevilla	31	11	10	5	6	14	5	6	14
113	Manuel de las Heras Pérez	Administración de Hacienda de Valencia	Manila	34	8	7	5	5	29	16	»	1
114	Juan de Orense Lartundo	Intervención de Hacienda de Avila	Madrid	54	10	22	5	5	27	37	1	21
115	Aquilino Amatriain y Muro	Inspección de Hacienda de Sevilla	Navarra	35	11	27	5	5	20	6	11	20
116	José del Real y Carrera	Idem id. de Cuenca	Granada	44	4	29	5	5	19	24	3	1
117	Lorenzo Castillo y Vio	Intervención de Hacienda de Sevilla	Murcia	47	9	3	5	5	5	26	4	18
118	Enrique Martínez Uceda	Administración de Hacienda de Cáceres	Toledo	42	5	17	5	5	3	11	3	29
119	José Campos Campaña	Idem id. de Ciudad Real										

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Relación del movimiento del personal de Jefes, Oficiales y Aspirantes á Oficial, habido durante el mes de Enero último, formada en cumplimiento del art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1904

NOMBRES	DESTINOS Ó OFICINAS DONDE SE HALLABAN, Ó SU SITUACIÓN AL SER NOMBRADOS	SUELDOS — Pesetas.	DESTINOS Ó DEPENDENCIAS PARA DONDE HAN SIDO NOMBRADOS, Ó SITUACIÓN ACORDADA	SUELDOS — Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Gabriel González Gómez.	Ordenador de pagos de los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura.	10.000	Interventor central de Hacienda.	10.000	Traslación.
Julian Agut y Fernández.	Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	10.000	Ordenador de pagos de los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura.	10.000	Idem.
Fernando de Torres y Almunia.	Ex Gobernador civil.	10.000	Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	10.000	Art. 6.º
Rafael Cabezas y Losada.	Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	10.000	Cesante.	10.000	Por conveniencia del servicio.
Fernando de Torres y Almunia.	Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	10.000	Subinspector general.	10.000	Traslación.
Ernesto de Boneta y Hervias.	Director general.	12.500	Jefe de Sección de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	10.000	Idem.
Francisco Fontanals y Martínez.	Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	6.000	Subinspector general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	10.000	Art. 6.º
Augusto Feito y Pardo.	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	7.500	Delegado de Hacienda en Huelva.	7.500	Idem.
Ricardo Solier y Vilches.	Subcabejero de la Tesorería Central y Jefe de Administración de tercera clase.	4.000	Idem en Soria.	7.500	Traslación.
José Hurtado y Valhondo.	Cesante.	6.500	Idem id.	4.000	Art. 6.º
Juan Velasco y Palacios.	Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	6.500	Excendente.	6.500	Idem 9.º
Antonio Gálvez y González.	Subdirector segundo de la Deuda y Clases pasivas.	6.000	Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	6.500	Traslación.
Ramón de Isla y Conde.	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	6.500	Subdirector segundo de la Deuda y Clases pasivas.	6.000	Turno 1.º
Jorge de la Vega y Flaquer.	Interventor de Hacienda de Oviedo.	5.000	Excendente.	6.500	Art. 9.º
Enaicio Diaz Argüelles.	Ordenación de pagos de Hacienda.	6.000	Interventor de Hacienda de Oviedo.	6.000	Turno 2.º
Augusto Feito y Pardo.	Interventor de Hacienda de Cuenca, electo.	6.000	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	6.000	Idem 3.º
Tomás Luceño y Becerra.	Tesorero de Hacienda de Palencia, electo.	5.000	Cesante.	6.000	Art. 6.º
Nicanor González Niñez.	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	5.000	Interventor de Hacienda de Palencia.	6.000	A instancia del interesado, por enfermo.
Joaquín Coll y Manzano.	Guardalmacén de efectos timbrados de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.	6.000	Tesorero de Hacienda de Coruña.	6.000	Traslación a instancia del interesado
José María Antelo y Fernández.	Delegado de Hacienda en Palencia, electo.	7.500	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	6.000	Turno 1.º
Luis Ortiz y Sanchó.	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	6.000	Guardalmacén de efectos timbrados de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.	6.000	Traslación por conveniencia del servicio.
José María Antelo y Fernández.	Guardalmacén de efectos timbrados de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.	6.000	Idem id. id.	6.000	Art. 6.º
Luis Ortiz y Sanchó.	Intervención general.	6.000	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	6.000	Traslación por conveniencia del servicio.
Ceferino Velasco y Ezquerro.	Tesorero de Hacienda de Zaragoza.	5.000	Ordenación de pagos de Hacienda.	6.000	Idem.
Ramón Elizalde y Suarez.	Inspector provincial de Hacienda de Burgos.	5.000	Ordenación de pagos de Hacienda.	5.000	Turno 3.º
Torbio de la Serna y Cid.	Inspector provincial de Hacienda de Burgos.	5.000	Tesorero de Hacienda de Zaragoza.	5.000	Traslación a instancia del interesado.
Ramón Eugenio Losada y Losada.	Administrador especial de rentas arrendatarias de Sevilla.	5.000	Inspector provincial de Hacienda de Zaragoza.	5.000	Idem.
Vicente del Castillo y Sanz.	Subinspector de Hacienda.	5.000	Inspector provincial de Hacienda de Burgos.	5.000	Turno 1.º
Eugenio Rodríguez y Ruiz de la Escalera.	Interventor de Hacienda de Huesca, electo.	5.000	Dirección general del Tesoro público.	5.000	Traslación por conveniencia del servicio.
Alfredo Enriquez Gorostiza.	Cesante.	5.000	Subinspector de Hacienda.	5.000	Idem.
Angel de Posadillo y Polanco.	Tesorero de Hacienda de Murcia.	5.000	Interventor de Hacienda.	5.000	Turno 2.º
Fernando de Ojeda y Romano.	Administrador especial de rentas arrendadas de Murcia.	5.000	Interventor de Hacienda de Huesca.	5.000	Traslación por conveniencia del servicio.
Antonio Alcalde Rodríguez.	Intervención de la Ordenación de pagos de Instrucción pública y Agricultura.	3.500	Tesorero de Hacienda de Murcia.	5.000	Idem.
Joaquín Martínez Balboa.	Intervención de Hacienda de Sevilla.	3.500	Administrador especial.	4.000	Turno 3.º
Segundo Fernández Cuervo.	Cesante.	4.000	Administrador especial de rentas arrendatarias de Sevilla.	4.000	Idem 1.º
Gabriel Cayón y Martínez.	Tesorero de Hacienda de Palencia.	4.000	Inspector provincial de Hacienda de Albacete.	4.000	Idem 2.º
Antonio Campos Torreblanca.	Idem id. de Teruel.	4.000	Idem id. de Santander.	4.000	Traslación por conveniencia del servicio.
Diego Villa Lindeman.	Inspector provincial de Hacienda de Santander.	4.000	Tesorero de Hacienda de Palencia.	4.000	Idem.
Amalio Monis Riera.	Tesorero provincial de Hacienda de Avila.	4.000	Tesorero de Hacienda de Palencia.	4.000	Idem.
Carlos Barrio y Marco.	Registrador fiscal de la propiedad de Granada.	4.000	Idem id. de Teruel.	4.000	Idem.
Venancio de Castro y Tomillo.	Administrador subalterno de la renta del alcohol en Haro.	3.500	Registrador fiscal de la propiedad de Granada.	4.000	Idem.
Francisco Olavide y Malo.	Administrador subalterno de la renta del alcohol en Haro.	3.500	Tesorero de Hacienda de Avila.	4.000	Idem a instancia del interesado.
Mateo Bolt y Faquineto.	Administración general.	3.500	Intervención de la Ordenación de pagos de Instrucción pública y Agricultura.	3.500	Idem.
José Ruiz Muller.	Administración de Hacienda de Albacete.	3.500	Administrador subalterno de la renta del alcohol en Chinchón.	3.500	Turno 3.º
Miguel Hermoso Serrano.	Administrador subalterno de la renta del alcohol en Haro.	3.500	Intervención de Hacienda de Sevilla.	3.500	Idem 1.º
Gabriel de Zaragoza y Nuñez del Pino.	Idem id. en Valdepeñas.	3.500	Excendente.	3.500	Art. 9.º
Daniel Doze y Bournacelle.	Registro fiscal de la propiedad de Cádiz.	3.500	Idem id. en Valdepeñas.	3.500	Traslación a instancia del interesado.
Federico Puig y Romaguera.	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Palencia.	3.500	Idem id. de Teruel.	3.500	Idem.
Ricardo Gil y Civera.	Idem id. de Teruel (pericial).	3.500	Administración de Hacienda de Granada.	3.500	Turno 2.º
Agripino Molina Martell.	Administración de Hacienda de Zaragoza, electo.	3.500	Idem id. de Palencia.	3.500	Traslación por conveniencia del servicio.
Francisco Olavide y Malo.	Administrador subalterno de la renta del alcohol en Chinchón.	3.500	Administración de Hacienda de Granada.	3.500	Idem.
Alberto González de la Peña.	Ordenación de pagos de Hacienda.	3.500	Idem id. de Zaragoza.	3.500	Por permuta.
Gabriel de Zaragoza y Nuñez del Pino.	Administrador subalterno de la renta del alcohol en Valdepeñas, electo.	3.500	Ordenación de pagos de Hacienda.	3.500	Traslación por conveniencia del servicio.
Juan José Dolz y Lucía.	Ordenación de pagos de Hacienda.	3.500	Administrador subalterno de la renta del alcohol en Chinchón.	3.500	Idem.
Francisco Ponce de León.	Ordenación de pagos de Instrucción pública y Agricultura.	2.500	Ordenación de pagos de Instrucción pública y Agricultura.	3.500	Idem.
Juan María de Soto y Gómez de Morales.	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.	2.500	Administrador subalterno de la renta del alcohol en Valdepeñas.	3.000	Idem.
Pablo Pardo y Vila.	Administración de Hacienda de Albacete.	2.500	Intervención general.	3.000	Turno 3.º
Francisco de Paula Moreno Rosello.	Idem id. de Granada.	3.000	Administración de Hacienda de Albacete.	3.000	Idem 1.º
Mariano de la Haba y Trujillo.	Encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda de Albacete.	3.000	Intervención de Hacienda de Coruña.	3.000	Traslación por conveniencia del servicio.
Antonio Corraliza y Vital.	Cesante.	3.000	Administración de Hacienda de Granada.	3.000	Idem.
Ramón Maluquer.	Inspección provincial de Hacienda de Santander.	3.000	Encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda de Albacete.	3.000	Turno 2.º
Elias Pérez Villamil.	Administrador especial de rentas arrendadas de Guipuzcoa.	2.500	Idem id. de Castellón.	3.000	Traslación por conveniencia del servicio.
Juan Tomas Cuncellu y Aguiar.	Administración de Hacienda de Orense.	3.000	Inspección provincial de Hacienda de Santander.	3.000	Turno 3.º
Manuel Danvila y Bengueru.	Idem id. de Badajoz.	3.000	Jubilado.	3.000	A instancia del interesado.
Manuel Jiménez de la Plata.	Alcaide de la Aduana de Málaga.	3.000	Administración de Hacienda de Orense.	3.000	Traslación por conveniencia del servicio.
Enrique de Castelví é Ibarrola.	Cesante.	3.000	Idem id. de Badajoz.	3.000	Idem.
Jaime Muñoz y Burbano.	Alcaide de la Aduana de Bilbao.	2.500	Alcaide de la Aduana de Málaga.	3.000	Art. 6.º
Juan Rodríguez y Rodríguez.	Administrador especial de rentas arrendadas de Logroño.	2.500	Cesante.	3.000	A instancia del interesado, por enfermo.
Francisco García Carrasco.	Inspección provincial de Hacienda de Logroño.	2.500	Alcaide de la Aduana de Bilbao.	3.000	Art. 6.º
	Encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda de Huesca.	2.500	Administrador especial de rentas arrendadas de Logroño.	2.500	Traslación por conveniencia del servicio.
			Inspección provincial de Hacienda de Logroño.	2.500	Idem.

Elias Gutiérrez del Olmo.....	2.500	Encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda de Huesca.....	2.500
Eugenio de la Paliza.....	2.500	Inspección de Hacienda de Zaragoza.....	2.500
Pedro Antonio Armendáriz.....	2.500	Administración de Hacienda de Zaragoza.....	2.500
Emilio Sola y Medina.....	2.000	Depositarlo pagador de Guadalupe.....	2.000
Luis Fernández Navarro.....	2.500	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	2.500
Miguel Velázquez Manceva.....	2.500	Intervención de Hacienda de León.....	2.500
Alfredo Crozat y Abad.....	2.500	Administración de Hacienda de León.....	2.500
Enrique Oltra y Saez.....	2.500	Administrador especial de rentas arrendadas en Guipúzcoa, agregado a la Administración del mismo ramo en Barcelona.....	2.500
Francisco Cañete y Navarro.....	2.500	Intervención de Hacienda de Sevilla.....	2.500
Manuel Castro y Piedra.....	2.500	Administración de Hacienda de Sevilla.....	2.500
Guillermo Martínez Ruiz Castellanos.....	2.500	Tesorería de Hacienda de Cádiz.....	2.500
Julian Resquera y Perez.....	2.500	Tesorería de Hacienda de Toledo.....	2.500
Pablo Espinosa Cabezon.....	2.500	Intervención de Hacienda de Vizcaya.....	2.500
Enrique Labarta y Pose.....	2.500	Tesorería de Hacienda de Valladolid.....	2.500
Joaquín Poggio.....	2.500	Idem id. de Burgos.....	2.500
Domingo de la Rosa y Fernand.....	2.500	Depositarlo pagador de Canarias.....	2.500
Jacobo Caballero Zorrilla.....	2.500	Encargado del Negociado de Alcoholes en Canarias.....	2.500
Marcos Roa y Pérez de la Cuesta.....	2.500	Administración de Hacienda de Coruña.....	2.500
Barfolomé Rosa Sala.....	1.500	Inspección provincial de Hacienda de Coruña.....	2.500
Antonio Melero y Gutiérrez de la Cámara.....	2.000	Tesorería de Hacienda de Gerona.....	2.000
Antonio Toda y Nuño de la Rosa.....	2.000	Registro fiscal de la propiedad de Sevilla.....	2.000
Recaredo Collar Alvarez.....	2.000	Encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración especial de Aduanas de Huelva.....	2.000
Ramón Cobián y Roffignac.....	1.500	Administración de Hacienda de Guadalupe.....	2.000
Miguel Urquiza y Martín.....	1.500	Tesorería de Hacienda de Pontevedra.....	1.500
Baldomero Vela y García.....	1.500	Aspirante aprobado num. 35.....	1.500
Fernando Pineda y López Valdemoro.....	2.000	Intervención de Hacienda de Pontevedra.....	1.500
Antonio Hermida Vallejo.....	2.000	Administración de Hacienda de Logroño.....	2.000
Pablo Clararumt y Pastor.....	2.000	Cesante.....	2.000
Juan de la Bastida y Fernández.....	2.000	Tesorería de Hacienda de Zaragoza.....	2.000
Luis Vicente de Arche y Martínez.....	2.000	Administración de Hacienda de Avila.....	2.000
Pablo Clararumt y Pastor.....	2.000	Encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración de Manzanares, electo.....	2.000
Andrés Alvarez y García.....	1.500	Oficial de quinta clase en la Intervención de Hacienda de Zaragoza y electo cobrador de la Administración subalterna de la renta del alcohol en Manzanares.....	1.500
Enrique de Ayala y Piquer.....	2.000	Cobrador adscrito a la Inspección de Alcoholes de Huesca.....	2.000
José de Carlos Arregui.....	2.000	Cesante.....	2.000
Domingo Fernández y Sánchez.....	1.500	Cobrador adscrito a la Inspección de Alcoholes de Logroño.....	2.000
Jenaro Fe y Martínez.....	2.000	Intervención de Hacienda de Barcelona.....	1.500
Fausto Ruiz de Luna.....	2.000	Cobrador adscrito a la Inspección de Alcoholes de Badajoz.....	2.000
Joaquín de Quero y Colorado.....	2.000	Cesante.....	2.000
Juan Pedro Molina.....	2.000	Administración de Hacienda de Jaén.....	2.000
Manuel Fernández Hidalgo.....	2.000	Tesorería de Hacienda de Jaén.....	2.000
Rafael García de la Riva.....	2.000	Idem id. de Segovia.....	2.000
Luis Alvarez Santullano.....	2.000	Idem id. de Coruña.....	2.000
Juan Herrera Jiménez.....	2.000	Intervención de Hacienda de Oviedo.....	2.000
Mariano del Campo y Santos.....	2.000	Idem de la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.....	2.000
Ricardo Ibañeta y Dieguez.....	2.000	Intervención de Hacienda de Madrid.....	2.000
Baldomero Vila y García.....	2.000	Encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda de Orense.....	2.000
Manuel Obes y García.....	2.000	Intervención de Hacienda de Pontevedra.....	2.000
Miguel Aragones y Agelet.....	2.000	Idem id. de Gerona.....	2.000
Santiago López y López.....	1.250	Administración de Hacienda de Lérida.....	2.000
Ramón Muñitos y López de Ilana.....	1.250	Intervención de Hacienda de Pontevedra.....	2.000
Manuel Pérez Muñoz.....	1.250	Idem id. de Cádiz.....	1.500
Severo Fontela.....	1.250	Administración de Hacienda de Cádiz.....	1.500
Bernardino de la Monja y Vian.....	1.500	Intervención de Hacienda de Pontevedra.....	1.500
José María Escobar y Torralba.....	1.500	Tesorería de Hacienda de Burgos.....	1.500
Juan Morales de los Ríos.....	1.500	Intervención de Hacienda de Burgos.....	1.500
Pedro Sierra Calatayud.....	1.500	Tesorería de Hacienda de Granada.....	1.500
Heliodoro Ortiz Villajos.....	1.500	Administración subalterna de la renta del alcohol en Manzanares.....	1.500
Santos González Valle.....	1.500	Auxiliar de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.....	1.500
Angel Velasco y Martínez.....	1.250	Intervención de Hacienda de Córdoba.....	1.500
José Serra y Oliva.....	1.250	Administración especial de Hacienda de Vizcaya.....	1.500
Antonio Garrido Flores.....	1.250	Intervención de Hacienda de Vizcaya.....	1.500
Nicasio Serrano y Pablos.....	1.250	Idem id. de Gerona.....	1.500
Alfredo L. Cabrera y Topham.....	1.500	Tesorería de Hacienda de Gerona.....	1.500
Aurelio Fernández Bernales.....	1.500	Idem id. de Gerona.....	1.500
Francisco González Megías.....	1.500	Intervención de Hacienda de Jaén.....	1.500
Manuel Becerra Bonhiber.....	1.500	Idem id. de Zaragoza.....	1.500
Alejandro Ceballos Barranco.....	1.500	Administración de Hacienda de Canarias.....	1.500
Juan García Ruiz.....	1.500	Dirección general de Aduanas.....	1.500
José Nuñez y Rey.....	1.250	Intervención de la Ordenación de pagos de Hacienda.....	1.500
José María Garzón y López.....	1.250	Idem Central de Hacienda.....	1.500
Carlos Palma y Escobar.....	1.500	Registro fiscal de la Propiedad de Sevilla.....	1.500
Martin Gárate Usabiaga.....	1.500	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	1.500
Enrique Ibañez Serrano.....	1.500	Intervención de Hacienda de Avila.....	1.500
Orosini Sarda.....	1.500	Idem de la Ordenación de pagos de Hacienda.....	1.500
Manuel Palacio y Prieto.....	1.500	Idem de Segovia.....	1.500
Angel Meléndez Lagarza.....	1.500	Intervención de Hacienda de Lérida.....	1.500
Francisco Silva y Fernández Bremón.....	1.500	Cesante.....	1.500
Juan Sánchez Mera.....	1.500	Tesorería de Hacienda de Gerona.....	1.500
Juan M. Ramirez Corral.....	1.500	Auxiliar de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.....	1.500
Ramón Godínez Sancho.....	1.500	Tesorería de Hacienda de Guadalupe.....	1.500
Jenaro Foncilles y Ayerbe.....	1.500	Secretario de la Delegación de Hacienda en Avila.....	1.500
Mariano Parroque y parroque.....	1.500	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	1.500
		Dirección general de Hacienda de Avila.....	1.500
		Intervención general del Tesoro público.....	1.500
		Administración de Hacienda de Zaragoza.....	1.500
		Intervención de Hacienda de Huesca.....	1.500
		Administración de Hacienda de Zaragoza.....	1.500

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Alhama se halla vacante, por excedencia de D. Esteban Elzaurdi la plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Burgos, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 3 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, Antonio Hernández y López.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Sección primera.—Negociado de Deuda inscrita.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del 3 por 100 números 77.228 y 94.098, emitidas al Ayuntamiento de Casar de Talavera (Toledo) por los capitales nominales de 3.628 y 29.676 reales vellón, respectivamente, se previene a la persona en cuyo poder se hallen que debe presentarlas en este Centro directivo ó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la mencionada provincia; en la inteligencia que de no verificarlo serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y Orden del poder ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 19 de Enero de 1905.—El Director general, P. O., Carlos Vergara. X-277

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Historia de España, Edad Antigua y Media, vacante en la Universidad de Sevilla, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado por Real orden de 28 de Enero último, el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Eduardo Hinojosa, Consejero de Instrucción pública:

Vocales: D. Fernando Brieva, D. Manuel Sales, D. José Villá, D. Francisco Pagés, D. Mariano Carlos Solano, Marqués de Monsalud y D. Alejandro García Moreno.

Suplentes: D. Miguel Morayta, D. Julián Ribera, D. Francisco de P. Villa-Real, D. José Salarrullana, D. Martiniano Martínez y D. Rodrigo Amador de los Ríos.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, que terminó el 29 de Octubre de 1904, se han presentado los siguientes aspirantes: D. José Cascales, D. Luis Gonzalvo, D. Ernesto Daura, D. Ricardo Castilla, D. Francisco Murillo, D. Juan Fernández, D. Juar Hurtado, D. Enrique Honorubia, D. Eloy Bullón, D. Ernesto Amador, D. José Deleita, D. Andrés Jiménez, D. Antonio Mañes, D. César Morales, D. Antonio Ballesteros, D. Feliciano García, D. Agustín López, D. Juan Delgado, D. Ezequiel Mudarra, D. Jaime Pomar, D. Alberto Ortega, D. Angel Garrido, D. Constantino Rodríguez, Don Francisco Aznar, D. Fernando Crusat, D. Pío Zabala, Don Claudio Sanz, D. Francisco Almareche, D. Jesús Reig, D. Luis García, D. Manuel Serrano, D. Juan Boix, D. Prudencio Conde, D. Juan B. Aguilar, D. Andrés Caravaca, Don César Mantilla, D. Andrés Montalvo, D. Mariano Ferrer, D. Eudoxio de Sosa, D. José Rodríguez, D. Carlos Viñals, D. Manuel Latorre, D. Martín Bel, D. Mariano Martín, Don Carlos Cañal, D. Julio Fournier, D. José Mur, D. Luis Medina, D. Hilario Dusay, D. Juan García, D. Ramón Huguet, D. Juan Salvador Minguijón, D. León Carlos Riba y D. José Velasco, los cuales quedan admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

Queda excluido el opositor D. Ramón Gallego por haberse recibido su instancia después del vencimiento del plazo de la convocatoria, según se justifica por el sello de entrada en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello se halla estampado en la referida instancia.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará a contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones con relación a la capacidad legal de los aspirantes admitidos, por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 3 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Arqueología y Numismática y Epigrafía, vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado por Real orden de 28 de Enero último el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Juan Catalina y García, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Julián Ribera, D. Andrés Ovejero, D. Eduardo Ibarra, D. Feliciano Candau, D. Jerónimo López de Ayala, Conde de Cedillo y D. Carlos Cañas.

Suplentes: D. Eduardo Hinojosa, D. Rafael Domenech, Don José Villó, D. Francisco de P. Villa-Real, D. Inocencio de la Vallina y D. Rodrigo Amador de los Ríos.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, que terminó el 29 de Octubre de 1904, se han presentado los siguientes aspirantes: D. Inocencio Despujol, D. Manuel Mora, D. Luis Gonzalvo, D. Luis Benlloch, D. Mariano Lluch, D. Nicanor Camp, D. José Ferraz, D. Jesús Tarrida, D. Juan Muro, Don Ramón Huguet, D. Claudio Sanz, D. Francisco Almareche y D. Máximo Fernández; los cuales quedan admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará a contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones con relación a la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuará por el Tribunal.

Madrid 3 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

4.º Que las admisiones ó exclusiones, con relación a la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuará por el Tribunal.

Madrid 3 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º del actual, se anuncia la provisión por oposición libre de una plaza de Profesor auxiliar de la Escuela superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, con destino a las enseñanzas de Tecnología textil y Teoría de tejidos, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para tomar parte en la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable término de tres meses, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo a los ejercicios entregará al Tribunal el programa de la asignatura sobre que ha de recaer la oposición, que es la de Tecnología textil y Teoría de tejidos.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.ª El Tribunal, al aplicar el cuestionario de las oposiciones, redactado por la correspondiente Junta de Profesores, separará los temas referentes a Tecnología textil de los que correspondan a Teoría de tejidos, a fin de que en los primeros ejercicios el sorteo de temas sea de los dos grupos, para evitar así que puedan corresponder a un opositor preguntas de una sola clase.

2.ª Del mismo modo se sortearán, con separación, las lecciones que en el programa de cada opositor correspondan, ya a Tecnología textil, ya a Teoría de tejidos, para que se saquen a la suerte de cada clase, y entre ellas elija el opositor la que haya de explicar.

3.ª En el ejercicio práctico el Tribunal señalará a cada opositor las cuestiones que haya de resolver, tanto de Tecnología textil como de Teoría de tejidos.

En todo lo demás, no especificado, se seguirá el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Febrero de 1905. — El Subsecretario, C. de Albay.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de las certificaciones números 974 y 977 del libro L, expedidas por la Dirección del Canal de Isabel II a favor de Doña Irene Montiel de Palacio, como tutora de sus hijos, importantes 32 hectolitros de agua cada una (dos reales fontaneros en junto), a pesar de los anuncios publicados en la GACETA y Diario oficial de Avisos de Madrid, fechas 21 y 20 de Diciembre de 1904, respectivamente, y 13 de Enero del corriente año, se declaran caducadas las expresadas certificaciones, expidiéndose a la interesada otras nuevas en su equivalencia.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Director, Alfredo Alvarez Cascos. X-274

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

D. Gonzalo Austria y Carrión, vecino de esta capital, en nombre del Excmo. Sr. D. Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno y Gordón, Marqués de Santa Marta, Conde de Torre Arias, ha presentado instancia en este Gobierno, acompañando los documentos que establece el art. 6.º del reglamento de 12 de Mayo de 1874, solicitando la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales que existen en la finca denominada Campo Alto y Castillo de Alvacar, a fin de poderlas vender embotelladas, conforme a la Real orden de 17 de Mayo de 1886.

Lo que se hace público en este periódico oficial, con arreglo a lo dispuesto en el referido art. 6.º del citado reglamento, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio, se puedan presentar en este Gobierno de provincia las reclamaciones que se estimen oportunas. Córdoba 31 de Enero de 1905.—Eduardo Cassola.

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Por el presente se cita a los individuos que se expresan a continuación, contra quienes se instruye expedientes por contrabando de pólvora y tabaco, para que concurran a la Junta administrativa que ha de celebrarse los días que a cada uno se les señala, en el despacho de esta Delegación de Hacienda, para que puedan ser oídos; previniéndoles que de no comparecer se celebrará sin su presencia.

Manuel Mata Campos, por contrabando de tabaco; día 20 del actual, a las once.

Antonio Méndez Acosta, por contrabando de pólvora; día 16 del actual, a las once.

Bernabé Gil Pérez, por contrabando de pólvora; día 20 del actual, a las once.

José Veciana Morata, por contrabando de pólvora; día 20 del actual, a las once.

Felipe Montes Monje, por contrabando de pólvora; día 18 del actual, a las once.

Francisco García Riquelme, por contrabando de pólvora; día 18 del actual, a las once.

Guillermo Merino Jiménez, por contrabando de pólvora; día 16 del actual, a las once.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, de conformidad con lo prevenido en el art. 45 del vigente reglamento de procedimientos, además de notificarles por conducto de los respectivos Alcaldes.

Jaén 3 de Febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, Luis Sánchez Molero. P-135

Parque de Artillería de Barcelona.

Junta económica.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario

de la Junta económica de este Parque, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director del mismo.

Hago saber que el importe del cinco por ciento del valor de la proposición que se cita en el modelo del anuncio fecha 29 de Diciembre último, referente a la subasta que tendrá lugar en este Parque el día 18 del mes actual, para la venta de los materiales inútiles existentes en el suprimido Parque de Seo de Urgel, ha de entenderse que es el cinco por ciento del importe total de los materiales a que se refiera la proposición, calculado por el precio límite, ó sea:

	Pesetas.
Por la partida total de acero.....	11'24
Por la id. id. de hierro forjado.....	4'15
Por la id. id. de id. fundido.....	3'80
Por la id. id. de latón.....	90'05
Por la id. id. de madera ó leña.....	2'58
Por la id. id. de plomo.....	0'59
Por la id. id. de cinc.....	4'14

Por la totalidad de materiales..... 116'55

Barcelona 3 de Febrero de 1905.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Teodoro Guarnés.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Llinás. S-128

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALA

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Doctor D. Javier Vales y Failde, Presbítero, Abogado, Capellán de Honor de número de S. M. y Vicario general eclesiástico de este Obispado, a instancia de Doña Josefa García Polos, en autos sobre divorcio, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Analecto Zarca y Sanchez, cuyo paradero se ignora, para que en término de cinco días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal y Notaría del que suscribe, sitos en la calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, y se persone en forma en dichos autos, a fin de contestar la demanda de divorcio presentada contra él por su expresada mujer; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le seguirá el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Febrero de 1905.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. X-280

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente se cita y llama a cuantas personas se crean con derecho a la herencia de Doña Modesta Alvarez y Blanco, natural de Burgos, de sesenta años, soltera, pensionista, hija de D. Diego, ignorándose el nombre de su madre y que falleció ab intestato en la calle del Carmen, núm. 32, de la villa de Vallecas, el día 19 de Enero último, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado con la debida justificación, dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Alcalá de Henares 1.º de Febrero de 1905.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pedro de Solís.—El actuario, P. D., Juan Castillo. JC-72

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden diligencias sobre nombramiento de administrador de bienes de D. Juan Antonio Basarte y Arana, ausente y de ignorado paradero, promovidas por el Procurador Quintanilla, en nombre de D. José Dionisio Sánchez y Fernández, y en las mismas he acordado por providencia de este día mandar publicar estos edictos, llamando al ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, por término de dos meses, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, cuya administración ha sido solicitada por D. José Dionisio Sánchez y Fernández, como nieto de una hermana del ausente; y se previene a los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado dentro del término antes indicado.

Dado en Bilbao a 26 de Enero de 1905.—Julio de Insausti.—Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga. X-273

CERVERA

D. Julián Huerta Poves, Juez de instrucción de la ciudad de Cervera y su partido (Lérida).

Por la presente requisitoria cito y llamo a Ramón Segura Pons, conocido por Bilanes, vecino de Tarrega, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde su publicación en los diarios oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional contra él dictado, recibirle indagatoria y reducirle a prisión en estas cárceles, en méritos del sumario que se le instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido en caso de no hacerlo de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares y a los agentes de la policía judicial ordeno procuren la captura del referido Ramón Segura Pons, alias Bilanes, de treinta y siete años de edad, de estatura regular, moreno, con bigote poblado, naturaleza robusta, y viste pantalón de pana, blusa y calza alpargatas, y caso de conseguirla conducirlo a estas cárceles a mi disposición.

Dado en Cervera a 19 de Enero de 1905.—Julián Huerta.—Domingo Agulló. JO-779

MADRID—CONGRESO

Por virtud del presente, y en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona, procedente de autos que sigue D. José Ramón Madosell contra Doña Rosario Barba y otros, y que están recibidos a prueba, se cita por segunda vez a D. Santiago González Llorente a fin de que el día 9 del corriente, y hora de las dos de la tarde, comparezca ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y Escribanía de D. Rafael Valdivieso, a absolver las posiciones presentadas por el demandante; bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no se presentara.

Dado en Madrid a 1.º de Febrero de 1905.—V.º B.º—El señor Juez, Beneyto.—El Escribano, Rafael Valdivieso. JC-73

MADRID—HOSPICIO

Por el presente se hace saber que por Doña María de la Aurora San Martín y Arnero, Doña María de la Salud de Quintana y Valdenebro y Doña María Ladrón de Guevara y Beck,

con las debidas representaciones, se ha presentado demanda civil en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre cancelación por prescripción de censos y cargas que pesan sobre la casa situada en esta Corte, calle del Carnero, núm. 17, con vuelta al callejón del Mellizo, núm. 5, que son las siguientes:

Primera. Un censo de 7.854 reales de capital en favor de las memorias que fundó Doña Catalina de Benavides, sin que aparezca inscrita la imposición del mismo entre los asientos de dicha casa; pero tampoco su redención, con posterioridad a la mención que de él se hizo, al imponerse por María Fernández a favor del Convento de Santa Bárbara, Orden de Mercedarios Descalzos, de esta Corte, un censo de 11.000 reales que se encuentra ya redimido, y que se redituó por escritura otorgada en Madrid el 24 de Abril y 27 del mismo mes de 1738, ante el Escribano D. José de la Plaza, de la que se tomó razón en 22 de Marzo de 1771 al folio 1.º del índice.

Segunda. Un censo de 40.000 reales de capital, perteneciente a la Capellanía de la Condesa del Puerto, y otro de 22.000 reales también de capital, correspondiente al Convento de Nuestra Señora de la Caridad, Orden de Premostratenses, de Ciudad Rodrigo, cuyas imposiciones no constan registradas, mas tampoco su redención, posteriormente a la referencia que de ellos se hizo en la escritura otorgada en Madrid el 17 de Octubre de 1757, ante el Escribano D. Francisco Blas Domínguez, de la que se tomó razón en 17 de Diciembre de 1768 al folio 2.º del índice, por la que se impuso un censo de 6.294 reales, ya redimido, por D. Jacinto Astudillo, en nombre del Convento que antes se cita, sobre dos casas, una en la calle de Mira el Río y otra en la del Bastero del Rey.

Tercera. Una obligación de 25.000 reales, constituida sobre dicha finca por D. Antonio Ruiz Mateos, como resto del precio en que la compró, por escritura otorgada en Madrid el 29 de Enero de 1874, ante el Escribano D. Félix López, de la que se tomó razón en 11 de Febrero siguiente, al folio 3 del índice, a la Comunidad de Nuestra Señora de la Caridad, de Ciudad Rodrigo, con prohibición de enajenar la casa interin tuviera este gravamen.

Cuarta. Una hipoteca de la cuarta parte de la casa en esta Corte, calle del Carnero, núm. 17, manzana 98, constituida por D. Joaquín del Cerro Jiménez y su esposa Doña María Dolores Ruiz y Díaz, en garantía del pago de 8.000 reales, en el término de dos meses, a D. Francisco Fernández, por escritura otorgada en Madrid en 17 de Diciembre de 1827 ante el Escribano de provincia D. Julián García de Cuesta, de la que se tomó razón al siguiente día al folio 4 del índice, que aparece también sin cancelar, a pesar de haberse vendido toda la finca por la Doña María Dolores Ruiz Díaz y otros al acreedor D. Francisco Fernández, en escritura de 22 de Agosto de 1829, ante el Escribano D. Julián García Huerta.

Quinta. Otra hipoteca de 90.000 reales sobre la casa referida, que constituyó D. Francisco Fernández, como fiador de D. Julián García Huerta, por escritura otorgada en esta Corte en 26 de Septiembre de 1831, ante el Escribano de S. M. D. Pedro Antonio Magán.

Sexta. Otra hipoteca de la casa mencionada y de otras, por 32.000 reales vellón, metálicos que se obligó a satisfacer Doña Gala Pérez, viuda de D. Francisco Fernández, a los hijos menores de Roque Fernández, como deuda de su difunto marido, abonando el 3 por 100 anual, por escritura otorgada en Madrid el 31 de Agosto de 1839 ante el Escribano D. Miguel María Sierra, de la que se tomó razón, en 7 de Septiembre siguiente, al folio 8 del índice; y aun cuando se da por subsistente, debió ser cancelada por la escritura de 30 de Octubre de 1848, ante el Escribano D. Lorenzo Martínez, registrada en 3 de Noviembre siguiente, otorgada por Doña Gala, D. Julián y Doña Agustina Fernández, como hijos y herederos de Roque Fernández, por la que confiesan haber recibido de Doña Gala Pérez Fernández la cantidad de 32.000 reales que el D. Roque le había prestado.

Séptima. Un embargo por la cantidad de 6.500 reales y costas devengadas y que se causaren, a favor de D. Francisco Sánchez Urrutia, según oficio fecha 14 de Febrero de 1846 del Sr. Marqués de Acapulco, Teniente de Alcalde de esta Corte, quedando responsable la casa mencionada y otras, por demanda instada contra Doña Gala Pérez, dueña de esas fincas, por el citado Sr. Sánchez Urrutia, con prevención de que no podían ser enajenadas por el embargo decretado por dicho Sr. Juez en 12 del citado Febrero.

En su virtud, se cita, llama y emplaza por medio de este edicto a todas cuantas personas o entidades se crean con derecho para oponerse a la cancelación solicitada de los censos y cargas que se dejan referidos, para que dentro del término de nueve días siguientes a la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos, personándose en forma, a fin de contestar la demanda; advirtiéndoles que el emplazamiento así hecho surtirá efectos legales, y que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1905.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Ortega Morejón.—El Escribano, P. H., Luis Pazzini. X—279

VALENCIA DE DON JUAN

D. Ramón María Carrizo y Hevia, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de Don Juan.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un sujeto, cuyo nombre, así como los apellidos y demás circunstancias, se ignoran, el cual, el día 13 de Noviembre de 1904, sobre las dos y media a tres de la mañana, y en el tren mixto núm. 26, que se hallaba en la estación de Santos Martos, intentó robar a D. Francisco Fernández de Tejerina González, vecino de Villoda, una cartera que dicho señor llevaba en el bolsillo, cuyo sujeto, al apercibirse el D. Francisco y pedir auxilio, se dió a la fuga, dejando abandonada una capa de paño azul en regular estado, con embozos encarnados y contraembozos claros, adornada con cinta negra; se cita, llama y emplaza a otro sujeto que, a continuación de haberse fugado el otro, fué a reclamar la mencionada capa al D. Francisco Fernández, y que al avisar este señor a la Guardia civil, y preguntarle si era compañero del anterior, se dió también a la fuga por encima de los topes de los coches que componían el tren indicado, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de ser oídos en el sumario que se instruye por tentativa de robo; advirtiéndole a dichos sujetos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valencia de Don Juan a 17 de Enero de 1905.—Ramón María Carrizo.—El Escribano, Manuel García Alvarez. JO—762

VIGO

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Pita Cobian se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra José Reboredo Cuñarro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la

busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado José Rebollo Cuñarro, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y Luisa y natural y vecino de la parroquia de Sixto, Ayuntamiento de Dorón (Lalin); de estatura regular, grueso de cuerpo, color trigueno, pelo, cejas y ojos castaños, no tiene barba ni bigote, y viste a lo labrador.

Dada en Vigo a 18 de Enero de 1905.—Adolfo Serantes.—El actuario, Enrique Pita. JO—763

Juzgados municipales.

CALAMOCHA

D. Pascual Serraller y Mañano, Juez municipal de la villa de Calamocha.

Hago saber que debiendo proveerse en propiedad los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, según se halla prevenido por la Superioridad, por estar desempeñado el primero interinamente, y el segundo por hallarse vacante, se anuncian dichos cargos para que los aspirantes a ellos presenten sus solicitudes a este Juzgado en el término de quince días, una vez que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Su dotación será los derechos de Arancel. Calamocha 24 de Enero de 1905.—El Juez municipal, Pascual Serraller. JO—1226

Jurisdicción de Marina.

FERROL

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Aquilino Puente Romero, hijo de José y de Cipriana, natural de Perlio, provincia de la Coruña, inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en convocatoria dispuesta por la Superioridad en 27 de Diciembre último; advirtiéndole que de no efectuarlo será declarado prófugo y obligado a servir ocho años en activo.

Ferrol 9 de Enero de 1905.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Iglesias. JM—44

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Adeja Seco, hijo de Alejandro y de Juana, natural de Mariños, provincia de la Coruña, inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada por haber sido comprendido en convocatoria dispuesta por la Superioridad en 27 de Diciembre último; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado a servir ocho años en activo.

Ferrol 9 de Enero de 1905.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Iglesias. JM—45

IBIZA

D. José Pidal y Rebollo, Capitán de fragata de la Armada, Comandante de Marina de Ibiza, Juez instructor del expediente de prófugo que se instruye contra el inscrito Jerónimo Tur y Serra, folio 8 de inscriptos disponibles de 1904, por su falta de presentación cuando le correspondió ingresar en el servicio activo el día 30 de Diciembre de 1904.

Hace saber que con esta fecha se le ha concedido un plazo de dos meses para que verifique su presentación, pasado el cual será declarado prófugo, con arreglo a lo mandado en el artículo 67 de la ley.

Ibiza 10 de Enero de 1905.—José Pidal y Rebollo. JM—42

D. José Pidal y Rebollo, Capitán de fragata de la Armada, Comandante de Marina de Ibiza, Juez instructor del expediente de prófugo que se instruye contra el inscrito Juan Riera y Mayans, folio 2 de inscriptos disponibles de 1904, por su falta de presentación cuando le correspondió ingresar en el servicio activo el día 30 de Diciembre de 1904.

Hace saber que con esta fecha se le ha concedido un plazo de tres meses para que verifique su presentación, pasado el cual será declarado prófugo, con arreglo a lo mandado en el artículo 67 de la ley.

Ibiza 10 de Enero de 1905.—José Pidal. JM—43

MUROS

D. Moisés Domínguez Amores, Alférez de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Muros.

Hago saber que en el expediente que instruyo al inscrito de este trozo, folio 1, 1903, disponibles, Pedro Bouzas País, hijo de Antonio y Dolores, por hallarse ausente al ser llamado para el servicio, he acordado en providencia de 16 del actual concederle el plazo de tres meses para su presentación en esta Ayudantía de Marina, a fin de cubrir su compromiso con la Armada; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, no lo verifica será declarado prófugo.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto llegue a su noticia el paradero del individuo mencionado procedan a detenerlo, ordenando sea conducido a la Ayudantía de Marina de este distrito y a mi disposición.

Muros 19 de Diciembre de 1904.—Moisés Domínguez. JM—46

D. Moisés Domínguez Amores, Alférez de navío de la Armada y Ayudante de Marina del Distrito de Muros.

Hago saber que en el expediente que instruyo al inscrito de este trozo, folio 10, de 1903, de disponibles, Felipe Lago Formoso, hijo de Felipe y de Juana, por hallarse ausente al ser llamado para el servicio, he acordado, en providencia de 17 del actual, concederle el plazo de tres meses para su presentación en esta Ayudantía de Marina a fin de cubrir su compromiso con la Armada; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término, a contar desde la inserción de este

edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, no lo verifica, será declarado prófugo.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto llegue a su noticia el paradero del individuo mencionado procedan a detenerle, ordenando sea conducido a la Ayudantía de Marina de este Distrito y a mi disposición.

Muros 19 de Diciembre de 1904.—Moisés Domínguez. JM—47

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad minera «Venus Amante».

Con arreglo a los estatutos se convoca a junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 26 del corriente mes, a las tres de la tarde, en la calle de Serrano, núm. 56.

Madrid 5 de Febrero de 1905.—El Presidente, El Marqués de Grijalba. X—271

Banco de Vigo.

El Consejo de administración, cumpliendo lo dispuesto en el art. 56 de los estatutos, acordó en sesión de ayer convocar a los señores accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Duque de la Victoria, núm. 4, a las cinco de la tarde del día 18 de Febrero próximo, para la aprobación de la Memoria y balance del último ejercicio semestral y renovación parcial del Consejo, según determina el art. 37 de los estatutos.

Para ejercitar el derecho de asistencia se depositarán las acciones en la Caja del Banco con la antelación que determina el art. 51.

Lo que se hace público a los efectos que previenen las citadas disposiciones estatutarias.

Vigo 20 de Enero de 1905.—El Vocal Secretario del Consejo de administración, José Curbera Fernández. X—272

Sociedad Eléctrica «La Rosa».

De conformidad con lo acordado por el Consejo de administración de esta Sociedad en su sesión del día 5 de Enero último, y para tratar de lo relacionado en los casos 1.º y 3.º del art. 51 de los estatutos, se convoca a junta general extraordinaria de señores accionistas para las catorce del día 27 del actual en el domicilio de la Sociedad.

Tarancón 4 de Febrero de 1905.—El Director Gerente, J. Cano y Sanz. X—275

La Emeritense.

Central eléctrica y fábrica de energías en el Guadiana.

SOCIEDAD ANÓNIMA

En ejecución de lo acordado por la junta general ordinaria de accionistas, se procederá desde esta fecha al pago de un dividendo de 20 pesetas por acción contra cupón núm. 3, por las utilidades obtenidas en el ejercicio de 1904, en casa del banquero D. Rafael San José, calle Imperial, núm. 2, donde se facilitarán los impresos de facturas necesarios al efecto.

Madrid 6 de Febrero de 1905.—El Presidente del Consejo de administración, César Martínez Cadrana. X—278

Banco de España.

Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 18.849, expedido por esta sucursal en 24 de Enero de 1901, a favor de D. Nicolás Alvarez de Arcaya y Ruiz de Arbuló, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Vitoria 6 de Febrero de 1905.—El Secretario, Antoliano Obanos. X—203

Sociedad especial minera «La Andaluza».

Balance verificado el 31 de Diciembre de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Bienes inmuebles (grupo de 19 minas).....	56.500
PASIVO	
Rafael Rodríguez Méndez, saldo a su favor.....	5.812'43
Carlos Gómez Fernández, idem id.....	2.000
Gabriel Gómez Fernández, idem id.....	1.000
Total.....	8.812'43

RESUMEN	
Total del activo.....	56.500
Total del pasivo.....	8.812'43
Resta ó capital.....	47.687'57

Barcelona 31 de Enero de 1905.—El Presidente, Rafael Rodríguez Méndez. X—281

Compañía anónima Mengemor.

Su estado de situación en 31 de Diciembre de 1904.

ACTIVO	
Caja y Banco de España.....	77.003'16
Muebles é inmuebles.....	309.369'90
Valores en cartera.....	555.000
Gastos varios.....	131.676'56
Obras ejecutadas.....	382.786'77
Varios deudores.....	634.065'23
Pérdidas y ganancias.....	6.401'02
Total.....	2.096.302'64
PASIVO	
Capital.....	2.000.000
Varios acreedores.....	96.302'64
Total.....	2.096.302'64

El Director Gerente, Carlos Crespi de Valldaura. X—276

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 6 de Febrero de 1905, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 4.	Día 6.
Deuda perpetua al 4 % interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	78,10	78,20 y 25
Idem E, de 25.000 id. id.....	78,10	78,20-25 y 30
Idem D, de 12.500.....	78,10	78,25 y 30
Idem C, de 5.000.....	78,20	78,30 y 35
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	78,25	78,35 y 40
Idem A, de 500 id. id.....	78,25	78,30-35 y 40
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.....	78,20	78,35
En diferentes series.....	78,20	78,25-30 y 40
Deuda al 5 % amortizable.		
Serie D, de 50.000 ptas. nominales.....	99 ⁹ / ₁₀	99,10
Idem E, de 25.000 id. id.....	99 ⁹ / ₁₀	99,10
Idem F, de 12.500.....	99 ⁹ / ₁₀	99,05-10 y 15

Serie C, de 5.000 id. id.....	99,05	99,10 y 15
Idem B, de 2.500.....	99,05	99,15
Idem A, de 500 id. id.....	99,05	99,10 y 15
En diferentes series.....	99,05	99,10 y 15
Bancos y Sociedades.		
Banco de España, acciones.....	454 ² / ₁₀	456 ² / ₁₀
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.....	409,50	409 ² / ₁₀ y 409,50
Banco Hipotecario de España, idem.....	98 ² / ₁₀	98 ² / ₁₀
Idem id. id. cédulas al 4 % 500 ptas.....	103 ² / ₁₀	103 ² / ₁₀
Idem id. id. idem al 4 % 100 id.....	>	>
Banco de Castilla, acciones.....	>	>
Banco Hispano-Americano, idem.....	>	107 ² / ₁₀
Banco Español de Crédito, idem.....	>	>
Resumen general de pesetas nominales negociadas.		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	1.364.300	
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	1.326.500	
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	97.500	
Acciones del Banco de España, acciones.....	22.500	
Idem del Banco Hipotecario de España, id.....	64.500	
Idem del Banco Hispano-Americano, id.....	72.500	
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	12.000	
Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.		
París, á la vista.....	31 ³⁵ / ₁₀₀	Londres, á la vista..... 33 ⁰ / ₁₀₀

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 6 de Febrero de 1905.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
2 de la noche.....	716,76	1,8	1,4	4,8	94	NO.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	715,23	- 2,1	- 2,4	3,7	92	N.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	716,70	+ 2,2	- 0,4	3,3	64	N.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	716,41	10,5	+ 6,8	6,5	58	NE.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	715,19	13,8	9,0	6,2	53	SSO.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	715,07	8,2	4,3	4,2	52	SO.....	Brisa ligera.	Idem.
9 de la noche.....	715,74	5,4	3,2	4,7	70	SO.....	Calma.....	Idem.

Temperatura máxima del aire a la sombra.....	14,6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	110
Idem mínima.....	- 2,5	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1,7
Diferencia.....	17,1	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	+ 8,7
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	20,6	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	43,1	Sol completamente despejado.....	8 h 20 m
Diferencia.....	22,5	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	0 h 40 m
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	22,2	Total de insolación durante el día.....	9 h 00 m
Idem mínima idem.....	- 5,0		
Diferencia.....	27,2		

Datos meteorológicos del día 6 de Febrero de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

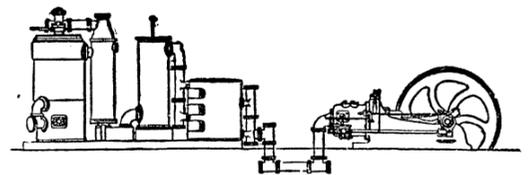
LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior.	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	776,0	- 1,1	»	Calma.	Nuboso.....	6,5	6,5	+ 0,4	10,6	6,3		
Clermont.....	776,6	- 2,9	NE.....	V. fle.	Cubierto.....	1,6	1,3	+ 0,3	12,4	- 1,8		
Valencia.....	766,5		S.....	Calma.	Idem.....	10,0	9,4		10,0	7,8		Tranquila.
Gris-Nez.....	774,6	+ 0,6	SO.....	Brisa.	Idem.....	6,9	6,0	- 0,6	9,0	6,0		Idem.
Saint Mathieu.....	773,8	- 3,8	E.....	Idem lig.	Idem.....	6,8	6,2	+ 0,4	10,0	6,0		Picada.
Isla d'ix.....	773,0	- 3,6	E.....	Brisa.	Despejado.....	3,5	3,0	+ 0,5	13,0	2,0		Tranquila.
Biarritz.....	775,3	- 2,0	SO.....	Idem.	Idem.....	8,5	7,7	+ 5,7	15,0	7,0		
San Sebastián.....	776,5		O.....	Calma.	Idem.....	8,5	6,8		12,0	0,0		
Bilbao.....	776,4	- 0,5	S.....	Idem.	Idem.....	3,4	2,4	- 1,0	19,0	0,0		
Oviedo.....	774,6		SO.....	Brisa lig.	Casi desp.....	4,8	3,2		12,0	- 1,0		
Vares.....												
Coruña.....	775,7	0,0	SE.....	Brisa.	Nuboso.....	7,0	5,2	+ 2,5	13,0	3,0		Picada.
Pontevedra.....												
Vigo.....	774,5		SE.....	Calma.	Cubierto.....	11,2	10,4		13,0	7,0		
Oporto.....												
Lisboa.....	775,0		NNO.....	Brisa.	Despejado.....	5,0	5,0		13,0	5,0		Oleaje.
Angra.....	770,6		S.....	Idem fte.	Nuboso.....	14,3	13,6		17,0	13,0		Idem.
Punta Delgada.....	771,9		SSE.....	Idem.	Casi desp.....	14,5	11,9		18,0	14,0		Agitada.
Laguna.....	768,2		ESE.....	Idem lig.	Despejado.....	13,2	12,0		16,0	8,0		
Funchal.....	772,0		SE.....	Idem.	Casi desp.....	15,5	12,2		18,0	8,0		Picada.
Lagos.....	774,7		NE.....	Calma.	Idem.....	13,0	10,0		16,0	6,0		Gran oleaje.
Ayamonte.....												
Huelva.....	774,6		NO.....	Idem.	Idem.....	7,8	7,0		»	»		
San Fernando.....	776,6		NE.....	Idem.	Despejado.....	9,2	6,0		17,0	7,0		Tranquila.
Tarifa.....	772,4	- 0,8	E.....	Brisa fte.	Nuboso.....	15,4	13,0	+ 1,1	»	»		Idem.
Sta. Cruz Tenerife.....	771,3		NE.....	Idem lig.	Despejado.....	18,4	14,5		18,0	14,0		
Sevilla.....	774,7		NE.....	Idem fte.	Idem.....	6,0	5,0		18,0	3,0		
Córdoba.....	775,0		NE.....	Calma.	Idem.....	5,0	4,0		15,0	2,0		
Jaén.....	775,2	- 0,8	E.....	Idem.	Idem.....	9,4	6,8	+ 4,4	13,0	4,0		
Granada.....	775,3	- 0,9	E.....	Idem.	Idem.....	5,2	4,0	- 2,4	12,0	3,0		
Murcia.....	775,6	- 1,8	SO.....	Idem.	Idem.....	5,4	4,4	- 0,6	17,0	1,0		
Badajoz.....	777,9		SO.....	Idem.	Idem.....	5,6	4,6		16,0	3,0		
Ciudad Real.....	777,6	- 1,1	E.....	Idem.	Idem.....	- 0,8	- 1,0	+ 0,6	11,0	- 3,0		
Albacete.....	777,8	- 1,6	SE.....	Idem.	Idem.....	- 0,7	- 1,3	- 0,2	12,0	- 5,0		
Cuenca.....	776,3	- 1,6	N.....	Idem.	Casi desp.....	0,0	- 1,8	- 0,2	14,4	- 4,0		
Madrid.....	776,9	- 1,1	N.....	Idem.	Despejado.....	2,2	- 0,4	- 0,2	14,7	- 2,5		
Gudalajara.....	776,3		NE.....	Idem.	Casi desp.....	2,2	0,2		14,0	- 2,0		
El Escorial.....	774,4	- 1,1	SO.....	Idem.	Despejado.....	7,0	3,0	+ 0,4	14,0	2,0		
Avila.....	769,6		S.....	Brisa.	Idem.....	3,0	0,0		12,0	- 2,0		
Segovia.....	774,7	- 1,8	SE.....	Calma.	Idem.....	5,0	1,2	+ 1,6	15,0	- 4,0		
Salamanca.....	775,6		E.....	Idem.	Idem.....	3,2	2,4		12,0	4,0		
Valladolid.....	777,5		E.....	Idem.	Nuboso.....	- 1,5	- 2,0		13,0	- 5,0		
Soria.....	775,6		NNO.....	Idem.	Despejado.....	1,6	0,0		14,0	- 2,0		
Burgos.....	777,5	- 1,5	ENE.....	Idem.	Idem.....	- 4,0	- 4,2	- 1,8	13,0	- 5,0		
Leon.....	776,7		NE.....	Idem.	Idem.....	- 1,0	- 2,0		12,0	- 3,0		
Orense.....	776,2		OSO.....	Idem.	Nuboso.....	1,6	1,4		13,0	- 1,0		
Santiago.....	765,5		SO.....	Idem.	Nuboso.....	6,8	6,4		13,0	3,0		
Huesca.....	774,7		N.....	Idem.	Despejado.....	6,7	4,4		15,0	0,0		
Zaragoza.....	776,6		NO.....	Idem.	Brumoso.....	1,0	0,3		14,0	- 0,2		
Teruel.....	778,5	- 1,5	N.....	Idem.	Nuboso.....	- 1,6	- 2,3	+ 0,4	10,0	- 7,0		
Barcelona.....	773,7	+ 1,2	NO.....	Brisa lig.	Despejado.....	11,7	8,9	+ 2,3	17,0	6,0		Idem.
Mahón.....	774,0		NO.....	Calma.	Casi desp.....	12,4	11,4		15,0	7,0		Idem.
Palma.....	774,7		N.....	Idem.	Despejado.....	8,8	6,8		15,0	5,0		
Valencia.....	774,4	- 1,8	O.....	Idem.	Idem.....	7,0	5,0	0,0	15,0	3,0		
Alicante.....	774,9		NNE.....	Idem.	Idem.....	10,4	8,0		15,0	2,0		
Almería.....	768,1		»	Idem.	Idem.....	13,0	11,0		»	»		
Málaga.....	773,2		E.....	Idem.	Cubierto.....	10,0	8,0		14,0	8,0		
Melilla.....	777,4		SSO.....	Idem.	Idem.....	13,8	11,4		16,0	12,0		
Orán.....	773,7		S.....	Idem.	Idem.....	10,6	»		»	»		
Argel.....	775,6		ENE.....	Brisa.	Despejado.....	11,5	»		»	»		
Túnez.....	773,8		NO.....	Idem lig.	Brumoso.....	10,7	»		»	»		
Staks.....	773,7		NO.....	Idem.	M. nuboso.....	4,0	»		»	»		
Palermo.....	771,7		O.....	Idem fte.	Nuboso.....	7,4	6,9		»	»		
Cagliari.....	772,6		NO.....	Brisa.	Despejado.....	8,5	7,5		»	»		
Roma.....	773,4		N.....	Idem lig.	Idem.....	2,0	1,0		»	»		
Liorna.....	773,7		NE.....	Brisa.	Idem.....	7,0	6,2		»	»		
Niza.....	774,4		E.....	Calma.	M. nuboso.....	4,5	4,0		13,0	4,0		Idem.
Sticie.....	772,8	+ 0,2	E.....	Brisa.	Brumoso.....	8,0	5,0	+ 2,0	13,0	7,0		Picada.
Perpignan.....	774,1	- 1,1	SO.....	Idem lig.	Despejado.....	2,0	0,5	+ 6,1	20,0	- 1,0		

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.

LUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELECTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Príncipe, 30, Madrid.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES